



Legislatura

LXIII

Ley Orgánica Del Ministerio De Justicia.



TEXTO ORIGINAL

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NUM.054 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2007.

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO308

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACER SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 308

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

Que la fracción IV, del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en materia Económica, Educativa, Indígena, Cultural, Electoral Estatal, de Protección Ciudadana, de Seguridad Pública, de Beneficencia Pública o Privada, así como en Materia de Protección y Preservación del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Chiapas.

Que el Ministerio Público es una institución pública, de buena fe, la cual tiene por objeto promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de las personas y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como, procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

A fin de garantizar el Estado de Derecho y en estricto apego a la legalidad, corresponde al Ministerio Público solicitar órdenes de aprehensión contra los inculcados en los procedimientos que deriven del conocimiento que éste tenga de conductas delictuosas, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de quienes cometan delitos, pedir a las autoridades judiciales competentes la aplicación de las penas que conforme a la ley le correspondan a quien delinca, además de velar porque los juicios se tramiten con apego a la ley, para que la justicia sea completa, imparcial, pronta y expedita, vigilar el debido cumplimiento de las penas impuestas, representar los intereses de los menores e incapaces e intervenir en todos los asuntos que la ley determine, así como,

investigar y perseguir los delitos, representar a la sociedad en general, promover las acciones de inconstitucionalidad, entre otras atribuciones, que resaltan la tarea fundamental que esta institución desempeña en la sociedad, para procurar el orden público y social que por mandato constitucional le corresponden.

Dentro de las políticas públicas que el Gobierno de Chiapas ha establecido como prioridad, se encuentra, sin lugar a dudas, el fortalecimiento al Estado de Derecho, el respeto a la legalidad y el garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, a través del establecimiento de un sistema de justicia que brinde y otorgue certidumbre legal a los actos del Estado con relación a las acciones y los bienes jurídicos de los gobernados, promoviendo para ello, una transformación integral a nuestra legislación estatal, que permita dar identidad y fortalecer a las instituciones públicas en su quehacer cotidiano y mejorar el servicio que prestan a la sociedad, cumpliendo debidamente con el objeto para el que fueron concedidas, a fin de consolidar el Estado social y democrático que Chiapas merece.

Que el Gobierno del estado ha realizado acciones tendentes a fortalecer el marco jurídico de la Entidad, logrando con ello la consolidación de la cultura de la legalidad, el Estado de Derecho y el respeto a las Instituciones Públicas, redundando en mayor seguridad jurídica y beneficio de los Chiapanecos.

Para ello, el Ejecutivo del Estado conjuntamente con esta Soberanía Popular han formalizado diversas reformas que han innovado en el marco legal de la Entidad y que han situado a nuestro Estado a la vanguardia y en la construcción de un marco normativo más justo, equitativo y democrático, que hoy en día constituyen la base sobre la que se sustenta la actuación de los órganos del Estado y que garantizan los derechos de los ciudadanos.

En tal orden de ideas, fue necesario construir un andamiaje jurídico que permitirá fortalecer la impartición y procuración de Justicia en la Entidad, cristalizado en la transformación y fortalecimiento del Poder Judicial y de la Institución del Ministerio Público.

Por tal virtud, este H. Congreso del Estado de Chiapas, con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, aprobó la reforma constitucional que permitió fortalecer y modernizar la figura jurídica del Ministerio Público, instituyendo al Ministerio de Justicia del Estado, como órgano persecutor del delito y garante de la legalidad en la Entidad.

Derivado de la reforma constitucional en comento, el presente instrumento tiene por objeto reglamentar y determinar la organización, integración y funcionamiento del Ministerio de Justicia del Estado y de los órganos que lo integran, así como establecer las atribuciones que a la Institución del Ministerio Público le corresponden en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Que en este ordenamiento se establecen las atribuciones, facultades y reglas con las que operarán el Consejo de Procuración de Justicia, el Ministro de Justicia, los ocho Fiscales de Distrito, la Fiscalía Electoral, las Fiscalías Especializadas y Especiales, privilegiando la independencia funcional que debe tener la actividad que realiza del Ministerio Público.

Asimismo, se pretende que el Ministerio de Justicia este conformado de acuerdo a las necesidades de la Entidad, facilitando que sus acciones se proyecten hacia su interior, en forma jerárquica, oportuna y coordinada; y al exterior como una institución que conjuntamente con otras dependencias del Poder Ejecutivo, trabaje para la realización de los objetivos planeados para el desarrollo y seguridad del Estado.

Que con este ordenamiento se prevé el establecer disposiciones que permitan que tanto en el presente como en el futuro la Institución del Ministerio Público cumpla con la tarea que se le ha asignado, a través de reglas internas que faciliten la coordinación de esfuerzos de las distintas áreas que la conforman, logrando que la procuración de justicia se acerque a la ciudadanía en toda la Entidad.

De manera innovadora y atento a las nuevas tendencias nacionales e internacionales en la protección de los intereses colectivos, se establece la atribución al Ministro de Justicia para proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las leyes, con ello lograremos que en Chiapas, la figura del Ministerio Público tenga una función social relevante, siendo ésta la de salvaguardar y velar la existencia de un verdadero Estado de Derecho

Se perfeccionan las funciones que el Ministerio Público realiza, cambiando la percepción que de él se tiene, para que su carácter de representante social juegue un papel fundamental en la vida de nuestro Estado, fortaleciendo aún más su independencia, en razón a la forma y condiciones en que serán designados sus integrantes, sus funciones específicas y especiales, preservando la independencia funcional.

Se establecen las facultades del Consejo de Procuración de Justicia, órgano de mayor jerarquía del Ministerio de Justicia del Estado, el cual constitucionalmente está integrado de manera colegiada por el Ministro de Justicia y los ocho Fiscales de Distrito, su actuación, atribuciones y facultades específicas que permitan que en su función se tomen las decisiones que se traduzcan en acciones para el fortalecimiento de la procuración de Justicia y redunden en beneficio del Estado y la ciudadanía.

Asimismo, se establecen la normatividad con la cual actuarán las Fiscalías Especializadas en Periodistas, Protección de los Derechos de las Mujeres y Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, brindando de ésta manera una atención más eficiente dada su importancia para la sociedad.

Se confiere a la Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales la facultad de atracción para su conocimiento de los asuntos considerados como relevantes para la sociedad a petición del Titular del Ejecutivo del Estado, instituyendo con igual facultad a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos relacionados con Servidores Públicos, a la vez que se crea la Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de los Delitos Cometidos por los Adolescentes, cumpliendo con ello lo mandado por el artículo 18, de la Constitución General de la República.

Se estatuye la actuación y atribuciones de la Fiscalía Electoral como parte del Ministerio de Justicia, la cual garantizará la investigación y persecución de los delitos electorales y relacionados con el proceso electoral, la que será apoyada en tiempos electorales por todo el personal ministerial, para la recepción de los inicios de las indagatorias en materia electoral.

Se Instituye y reglamenta a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, que tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos relacionados con bandas, grupos, asociaciones u organizaciones de actividades delictivas, además de la facultad de atracción y conocimiento de los asuntos relacionados con ésta Fiscalía, para la persecución de éstos.

La Fiscalía Especializada en Visitaduría garantizará que los Fiscales del Ministerio Público y demás personal ministerial cumplan con los principios de eficacia, eficiencia, expedites, trato digno en el desempeño de su actividad y la vinculación con la sociedad a través de la práctica de visitas ordinarias o extraordinarias a las diversas adscripciones del Ministerio de Justicia.

Se Instituye y faculta a la Unidad de Inteligencia y Seguimiento Criminal, que tendrá por objeto realizar acciones de inteligencia con el propósito de formar una base de datos que permitan monitorear todo el Estado y conocer el aumento y disminución de la actividad delictual, la identificación y ubicación de bandas, grupos, asociaciones u organizaciones de actividades delictivas, su vinculación y formas de comunicación, con el objeto de elaborar y ejecutar operativos de acción tendientes a desarticular las mismas. Participará coordinadamente con los tres órdenes de gobierno en las acciones y operativos que se programen, para formar un frente común e inhibir la comisión de delitos.

Para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, que forma parte de uno de los compromisos de todos los Órganos de Gobierno, se faculta a la Contraloría General del Ministerio de Justicia del Estado, la cual llevará a cabo la fiscalización de los recursos financieros de los órganos que lo integran, así como la substanciación y aplicación de sanciones administrativas de los funcionarios del mismo, que incurran en faltas administrativas o responsabilidad penal.

La Contraloría General del Ministerio de Justicia, tendrá autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones para el cumplimiento de su objeto; contará con dos áreas sustanciales, la primera en materia de Auditoría y Control

Presupuestal, la segunda de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y Penal.

Se establece al Instituto de Investigación y Profesionalización del Ministerio de Justicia, como una institución de enseñanza superior y capacitación, que formará, actualizará y especializará a los Fiscales del Ministerio Público, Peritos Profesionales y otros servidores públicos abocados a la procuración de justicia. Asimismo, desarrollará y difundirá la investigación científica en estas materias, con el fin de contribuir a mejorar el sistema de justicia penal en beneficio de la sociedad.

La Policía Ministerial, bajo el mando directo del Ministerio de Justicia realizará sus actividades de investigación bajo el marco de los derechos humanos, impulsando el expedito cumplimiento de los mandatos ministeriales y judiciales, dicho cuerpo policial contará con un Consejo de Honor y Justicia que entre sus atribuciones especiales será la de vigilar y determinar las faltas en que incurran los miembros de ésta corporación.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO DE SU OBJETO Y APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular la estructura y organización del Ministerio de Justicia del Estado, para el despacho de los asuntos que le corresponden al Consejo de Procuración de Justicia del Estado, al Ministro de Justicia, a los Fiscales de Distrito, el Fiscal Electoral, los Fiscales Especializados, los Fiscales Especiales, los Fiscales del Ministerio Público y demás personal de la institución a que se refiere esta Ley, además de determinar las facultades, obligaciones, funciones y, en general, las atribuciones que corresponden a la Institución del Ministerio Público y que ejercen los órganos que integran al Ministerio de Justicia en el Estado, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en esta Ley, serán aplicables en todo el territorio del Estado de Chiapas.

Corresponde velar por cumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento al Consejo de Procuración de Justicia del Estado, al Ministro de Justicia, a los Fiscales de Distrito, al Fiscal Electoral, a los Fiscales

Especializados, a los Fiscales Especiales, a los Fiscales en Jefe, a los Fiscales del Ministerio Público y a los demás servidores públicos de la institución en ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 3.- El Ministerio de Justicia del Estado, es un organismo público, independiente, jerárquicamente subordinado al Gobernador del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de defender los intereses de la sociedad, investigar y perseguir los delitos del orden común, solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpadados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, pedir la aplicación de las penas; velar que los juicios se tramiten con apego a la Ley para que esta sea completa, imparcial, pronta y expedita, vigilar el debido cumplimiento de las penas impuestas, representar los intereses de los menores e incapaces e intervenir en todos los asuntos que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **Ministerio de Justicia:** Al Ministerio de Justicia del Estado.

II.- **Consejo:** Al Consejo de Procuración de Justicia el Estado.

III.- **Ministro:** Al Ministro de Justicia del Estado.

VI.- **Fiscal Electoral:** Al titular de la Fiscalía Electoral.

VII.- **Fiscal de Distrito:** A los titulares de las Fiscalías de Distrito.

VIII.- **Fiscal Especial:** Al titular de la fiscalía especial creada por ésta Ley y a las que posteriormente cree el Consejo de Procuración de Justicia a propuesta del Gobernador del Estado, en razón de situaciones que pongan en riesgo la seguridad o la paz social en la entidad.

IX.- **Fiscal Especializado:** A los titulares de las fiscalías especializadas de acuerdo a la competencia en materias específicas que dispone la Constitución del Estado de Chiapas y la presente Ley Orgánica.

X.- **Fiscal en Jefe:** A los Coordinadores del personal ministerial y auxiliares directos e indirectos del Ministerio Público.

XI.- **Fiscal del Ministerio Público:** A los titulares de las agencias investigadoras, centros de administración de justicia, mesas de trámite, los adscritos a los juzgados y tribunales y demás servidores públicos que realizan las funciones encomendadas al ministerio público.

XII.- **Policía Ministerial:** A la policía del Ministerio de Justicia.

XIII.- **Fiscalías del Ministerio Público:** A los inmuebles, instalaciones, edificios, oficinas y mesas en las cuales el Ministerio de Justicia proporciona a la ciudadanía la atención de procuración de justicia que compete al Ministerio Público.

XIV.- **Contraloría:** A la Contraloría General del Ministerio de Justicia.

XV.- **Contralor:** Al Contralor General del Ministerio de Justicia del Estado.

XVI.- **Ley:** A la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas.

Artículo 5.- El Ministro de Justicia, los fiscales de distrito, Fiscal Electoral, fiscales especializados y fiscales especiales para la mejor organización y funcionamiento de la institución, podrán delegar facultades excepto aquellas que por disposición de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, deberán ser ejercidas por ellos; asimismo, podrán adscribir y reubicar orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 6.- El salario que percibirán los Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados, el Electoral y el Contralor, será equivalente a los que perciban los Consejeros de la Magistratura del Poder Judicial del Estado.

Los Fiscales Especiales, tendrán un salario que no podrá ser inferior al que perciban los Magistrados de las Salas Regionales de la Magistratura Superior del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL ESTADO

CAPÍTULO I BASES DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 7.- El Ministerio de Justicia es el organismo público independiente, jerárquicamente subordinado al Gobernador del Estado, encargado de procurar justicia y ejercer las atribuciones de la institución del Ministerio Público en el Estado, el cual cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios; dicho patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como los demás que adquiera por cualquier medio legal.

Artículo 8.- El Ministerio de Justicia del Estado se integra por un Ministro de Justicia, un Fiscal Electoral, ocho Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados, los Fiscales Especiales y demás personal a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, quienes ejercerán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, esta

Ley y los demás ordenamientos legales le asignen a la Institución del Ministerio Público en el Estado.

Asimismo, forman parte del Ministerio de Justicia el Consejo de Procuración de Justicia, la Contraloría General y los demás órganos instituidos en esta Ley y su Reglamento, quienes ejercerán las atribuciones propias que este ordenamiento y demás disposiciones les asignen.

Los Titulares de cada uno de los órganos mencionados en los párrafos anteriores, ejercerán autoridad jerárquica sobre el personal que corresponda a su adscripción.

Artículo 9.- Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, el Ministerio de Justicia del Estado contará con los siguientes órganos:

I.- Ocho Fiscalías de Distrito.

II.- La Fiscalía Especializada de Coordinación General.

III.- La Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales.

IV.- La Fiscalía Especializada Jurídica Normativa.

V.- La Fiscalía Especializada de Visitaduría;

VI.- La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

VII.- La Fiscalía Especializada en Justicia Indígena.

VIII.- La Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres.

IX.- La Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Cometidos en Contra de Periodistas.

X.- La Fiscalía Especializada en Atención a Grupos Sensibles y Vulnerables.

XI.- La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos.

XII.- La Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

XIII.- La Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de los Delitos cometidos por los Adolescentes.

XIV.- La Fiscalía Electoral.

XV.- Las Fiscalías Especiales consignadas en este ordenamiento o las que se creen por el Consejo de Procuración de Justicia a propuesta del Gobernador del Estado, tendrán carácter temporal o permanente.

XVI.- Los demás órganos que sean necesarios para su debido funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el presupuesto asignado al Ministerio de Justicia.

Artículo 10.- El Ministerio de Justicia contará con una Coordinación General de Administración y Finanzas, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Ministro de Justicia.

El Coordinador General de Administración y Finanzas dependerá jerárquicamente del Ministro de Justicia y estará sujeto al régimen de responsabilidad de los servidores públicos y sus facultades serán ejercidas de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Artículo 11.- Son atribuciones del Ministerio de Justicia del Estado, las siguientes:

- I. El ejercicio de las funciones y facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables confieren al Ministerio Público.
- II. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley general, que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución, el Ministerio de Justicia del Estado deberá:
 - a) Promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del sistema nacional de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia;
 - b) Participar en las instancias y servicios a que se refiere la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y,
 - c) Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública.

III. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución el Ministerio de Justicia del Estado deberá:

a) Fomentar entre los servidores públicos de la institución, una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y,

b) Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Estado, conforme a las normas aplicables.

IV. Participar en el Sistema de Planeación del Estado, en los términos que prevea la Ley de la materia;

V. Promover ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los contenidos que en las materias de su competencia, se prevea incorporar al Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, así como a los programas que del mismo se deriven;

VI. Promover la celebración de acuerdos, convenios e instrumentos de alcance nacional, así como darles seguimiento, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, con la intervención que en su caso corresponda a las dependencias de la administración pública estatal;

VII. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades del Ministerio de Justicia del Estado;

VIII. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el ministerio público, que no constituyan delitos del orden local o que no sean competencia del Ministerio de Justicia del Estado, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate;

IX. Ofrecer y entregar con cargo a su presupuesto, recompensas en numerario a aquellas personas que auxilien eficientemente a la institución, proporcionando información sobre las averiguaciones previas que realice, o bien a quienes colaboren en la localización o detención de personas en contra de las cuales existan mandamientos judiciales de aprehensión, en los términos y condiciones que el Consejo de Procuración de Justicia determine;

X. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

- XI. Formar parte e integrar fideicomisos, asociaciones, comités y cualquier otra forma de asociación legal, así como incrementar con apego a las disposiciones normativas aplicables, su patrimonio.
- XII. Coordinar su actuación con las autoridades federales y de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos, así como de las conductas antisociales imputadas a los adolescentes cuya edad esté comprendida entre 12 años cumplidos y los menores de 18 años de edad;
- XIII. Establecer un sistema de estímulos por productividad y eficiencia de los servidores públicos del Ministerio de Justicia con base a las partidas presupuestales que para tal efecto se destinen; y
- XIV. Las demás que prevea esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO

CAPÍTULO I NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 12.- El Consejo de Procuración de Justicia, es el órgano de mayor jerarquía del Ministerio de Justicia; estará integrado por el Ministro de Justicia quien lo presidirá, y los Fiscales de Distrito; tendrá a su cargo las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Chiapas, esta Ley y demás disposiciones legales le confieran.

El Consejo funcionará con un Secretario Ejecutivo, que será el Fiscal Especializado de Coordinación General.

El Fiscal Electoral no formará parte del Consejo; podrá participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz pero no a voto, previa invitación de su Presidente y siempre que los asuntos tratados se relacionen con el ámbito de su competencia.

Artículo 13.- El Consejo será el órgano rector de las políticas que tiendan a mejorar el sistema de procuración de justicia en el Estado; emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, de procedimientos y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la institución, así como de los Fiscales del Ministerio Público, conducentes para el despacho de las funciones del Ministerio de Justicia del Estado, además de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 14.- El Consejo funcionará en Pleno, debiendo sesionar por los menos cada dos meses. Los acuerdos y resoluciones tomados por éste serán validos,

cuando sean aprobados por la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente del Consejo. El quórum legal para celebrar sesiones se formará con la asistencia de cinco de los miembros del Consejo, y la facultad de participación de éstos en las sesiones, será indelegable.

Las sesiones ordinarias del Consejo serán privadas, salvo aquellas en las que la naturaleza del asunto requiera que sean públicas, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 15.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo relativos a cambios de adscripción de los Fiscales de distrito, deberán notificarse al Ejecutivo del Estado y a los Fiscales de distrito, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas contadas a partir de aquella en que finalice la sesión correspondiente.

Los acuerdos de interés general emitidos por el Consejo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 16.- Son facultades del Consejo:

- I. Resolver sobre el pedimento del Ejecutivo del Estado respecto a los cambios de adscripción de los Fiscales de Distrito;
- II. Celebrar sesiones ordinarias por lo menos cada dos meses y extraordinarias cada vez que se requieran, previa convocatoria de su Presidente o a solicitud de la mayoría de sus integrantes;
- III. Crear las Fiscalías Especiales propuestas por el Gobernador del Estado de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Establecer comisiones para el desempeño de sus atribuciones de conformidad con el reglamento respectivo.
- V. Expedir los acuerdos o bases en materia de conclusiones no acusatorias o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento de procesos penales o la libertad de inculpados.
- VI. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas en materia de visitaduría.

- VII. Elaborar programas de formación, capacitación y actualización profesional para el personal del Ministerio de Justicia a través del Instituto de Investigación y Profesionalización del Ministerio de Justicia.
- VIII. Expedir los lineamientos necesarios a que se sujetarán las Fiscalías de Distrito, para la debida coordinación y articulación entre las mismas y su vinculación con los órganos centrales, fiscalías especializadas, fiscales especiales y la Fiscalía Electoral, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público.
- IX. Proponer reformas legales para el mejoramiento del ejercicio de las funciones del Ministerio de Justicia.
- X. Comunicar al Titular Ejecutivo del Estado, sobre las renunciaciones que presenten los Fiscales de distrito, Especializados y Especiales.
- XI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Ministerio de Justicia que se hayan destacado en el desempeño de su cargo, con base a las partidas presupuestales que al efecto se determinen.
- XII. Determinar el destino final de bienes asegurados, abandonados y/o vacantes, entre los que se encuentren bienes con numerario tanto nacional como extranjero, títulos de crédito, acciones de sociedades, vehículos, obras de artes o cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles asegurados, abandonados y/o vacantes, con apego a las disposiciones legales aplicables.
- XIII. Elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Ministerio de Justicia y acordar su estricta distribución, conforme a las partidas establecidas al efecto.
- XIV. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones del Ministerio de Justicia.
- XV. Asignar a sus comisiones, la atención de los asuntos de su competencia.
- XVI. Elaborar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo, los proyectos de iniciativas de Ley o de reformas legislativas, que estén vinculadas con las materias que sean competencia del Ministerio de Justicia del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XVII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 17.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo:

- I. Representar y presidir el Consejo, así como dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo por conducto del Secretario Ejecutivo y vigilar la ejecución de sus acuerdos.
- III. Autorizar con el Secretario Ejecutivo, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo.
- IV. Vigilar el funcionamiento y las atribuciones del Instituto de Investigaciones y Profesionalización del Ministerio de Justicia, conforme a las normas aprobadas por el Consejo.
- V. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

Artículo 18.- El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar y dar seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente del Consejo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones del Consejo, además de recabar toda la documentación soporte de la misma.
- IV. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo.
- V. Vigilar que circulen con oportunidad entre los miembros del Consejo, las actas de las sesiones, el orden del día y la documentación que se deba conocer en las sesiones correspondientes.
- VI. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajo y acuerdos; además, de darle puntual seguimiento a las mismas.

- VII. Informar a los miembros del Consejo, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- VIII. Registrar el control de asistencia de los miembros del Consejo.
- IX. Resguardar las actas de cada una de las sesiones del Consejo, anexando además el soporte documental correspondiente.
- X. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la propia Secretaria Ejecutiva y el Consejo.
- XI. Dar trámite a la correspondencia dirigida tanto al Presidente como al Pleno del Consejo.
- XII. Elaborar la agenda sobre los asuntos motivo de las sesiones.
- XIII. Elaborar la minuta de trabajo de los acuerdos que se establezcan en las sesiones del Consejo.
- XIV. Despachar la correspondencia del Consejo.
- XV. Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 19.- Los integrantes del Consejo, no percibirán emolumento adicional a su sueldo y demás prestaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos del Ministerio de Justicia, y su cargo tendrá el carácter honorífico.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE JUSTICIA

Artículo 20.- El Ministro de Justicia representará al Ministerio de Justicia, en todos los asuntos en que sea parte o tenga interés; dicha representación la ejercerá por sí o por medio de sus funcionarios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas correspondientes.

Artículo 21.- Son atribuciones del Ministro de Justicia:

- I. Intervenir en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 56, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables.
- II. Formular petición al Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior del Estado, para que conozca de los asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con las leyes aplicables.

- III. Denunciar ante el Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior del Estado, la sustentación de tesis y resoluciones que estime contradictorias con motivo de los juicios que conozcan en las Salas Regionales del Poder Judicial.
- IV. Ejercer ante los tribunales las acciones procedentes donde el Ministerio Público pueda fungir como representante del interés colectivo e individual.
- V. Proponer ante las autoridades correspondientes las medidas para proteger los intereses colectivos e individuales.
- VI. Proponer al Ejecutivo las iniciativas de Ley o decreto correspondientes para la protección de los intereses colectivos e individuales;
- VII. Nombrar y remover libremente al Coordinador General de Administración y Finanzas.
- VIII. Concurrir en la integración y participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable.
- IX. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con las Procuradurías o Fiscalías de Justicia, del Gobierno Federal, del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación, organizaciones de los sectores social o privado, así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- X. Recibir de los Fiscales de Distrito, el anteproyecto de presupuesto de egresos y autorizado que sea por el Consejo, presentar el proyecto de presupuesto ante las autoridades hacendarías del Estado, para su integración al presupuesto de egresos del Estado;
- XI. Presidir el Consejo de Procuración de Justicia.
- XII. Recibir de los Fiscales de Distrito, Especializados, Especiales y del Fiscal Electoral, el informe de actividades respectivo que será glosado al informe general que se deberá enviar al Poder Ejecutivo y al Legislativo en forma anual.
- XIII. Enviar al Ejecutivo y al Congreso del Estado, un informe anual de las actividades del Ministerio de Justicia, así como comparecer ante el H. Congreso del Estado, para informar sobre la situación que guardan los asuntos propios del Ministerio de Justicia, cuando sea requerido para ello, se discuta una iniciativa de ley o se estudie un asuntos relacionado con el ámbito de su competencia.

- XIV. Requerir y recabar los informes que sean necesarios de los Fiscales de Distrito y demás órganos que integran al Ministerio de Justicia, conforme a la legislación aplicable.
- XV. Administrar por conducto del área respectiva, los recursos humanos y financieros de las oficinas centrales del Ministerio de Justicia.
- XVI. Someter a consideración del Gobernador del Estado, los asuntos que se deberán turnar a la fiscalía correspondiente, por estimarlos de relevancia para la sociedad.
- XVII. Asistir a las reuniones a las que sea convocado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como acordar con éste los asuntos encomendados al Ministerio de Justicia que así lo ameriten, desempeñando las comisiones y funciones que le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo y resultado de las mismas.
- XVIII. Designar a cualquiera de los Fiscales Especializados para que lo representen en los casos que este determine.
- XIX. Promover y actualizar convenios con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, para establecer sistemas de comunicación e intercambio de información.
- XX. Solicitar al Juez de Distrito que corresponda, la intervención de comunicaciones privadas en términos de lo determinado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones aplicables.
- XXI. Promover la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, para establecer políticas en materia de procuración de justicia, así como vigilar la aplicación de seguimiento y evaluación de éstos instrumentos.
- XXII. Promover la participación de la ciudadanía y de representantes de los organismos de los sectores sociales y privados, en la procuración de justicia.
- XXIII. Nombrar y remover libremente al Director de Servicios de Técnica Forense y Criminalística, al Jefe de Comunicación Social, al de la Unidad de Seguimiento y Control documental, al Coordinador General de Asesores y Asesores adscritos al despacho del Ministro de Justicia.
- XXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- El Ministro de Justicia podrá delegar en los servidores públicos, las atribuciones que ésta Ley o su Reglamento le confieren, excepto las que por su naturaleza sean indelegables.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS FISCALÍAS DE DISTRITO

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 23.- Las Fiscalías de Distrito son órganos que integran el Ministerio de Justicia, con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria. Representan a la institución del Ministerio Público en sus respectivas jurisdicciones, y su actuación se sujetará a los principios de unidad, imparcialidad, legalidad y los demás señalados en esta ley.

Estarán a cargo de un Titular que se denominará Fiscal de Distrito, quién tendrá la calidad y funciones de Ministerio Público, con todas las atribuciones que la Constitución del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales le confieren.

Los Fiscales de Distrito ejercerán el mando y autoridad jerárquica sobre los fiscales del Ministerio Público, policía ministerial, peritos y demás personal que se encuentre adscrito a la fiscalía correspondiente.

Artículo 24.- Las jurisdicciones en el ámbito territorial de las Fiscalías de Distrito están integradas por los siguientes municipios:

- I. Distrito Metropolitano: Tuxtla Gutiérrez, cuya sede será la capital del Estado;
- II. Distrito Centro: Acala, Berriozabal, Coapilla, Copainalá, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Ixtapa, Jiquipilas, Nicolas Ruíz, Ocoatepec, Ocozocuatla, Osumacinta, San Fernando, San Lucas, Soyalo, Suchiapa, Tecpatán, Totolapa, Venustiano Carranza, Ángel Albino Corzo, La Concordia, Montecristo De Guerrero, Villacorzo y Villaflores, con sede en Chiapa de Corzo.
- III. Distrito Norte: Amatán, Bochil, Chapultenango, El Bosque, Pichucalco, Francisco León, Huitipután, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Jitotol, Juárez, Ostucacán, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, San Andrés Duraznal, Simojovel, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa y Tapilula, con sede en Pichucalco.

- IV. Distrito Selva: Catazajá, Chilón, La Libertad, Ocosingo, Marqués De Comillas, Palenque, Sabanilla, Salto De Agua, Sitalá, Tila, Tumbalá, Yajalón y Benemérito de las Américas, con sede en Palenque.
- V. Distrito Altos: San Cristóbal de Las Casas, Aldama, Altamirano, Amatenango Del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenaló, Huixtán, Andrés Larraizar, Las Rosas, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán, con sede en San Cristóbal de las Casas.
- VI. Distrito Istmo-Costa: Cintalapa, Arriaga, Pijijiapan, Tonalá, Mapastepec, Acapetahua, Acacoyahua, Escuintla, Villa de Comaltitlán y Huixtla, con sede en Tonalá.
- VII. Distrito Fronterizo Sierra: Comitán, Chicomuselo, Frontera Comalapa, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Maravilla Tenejapa, Tzimol, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bellavista, El Porvenir, La Grandeza, Mazapa de Madero, Socoltenango, Motozintla y Siltepec, con sede en Comitán.
- VIII. Distrito Fronterizo Costa: Tapachula, Cacahoatán, Frontera Hidalgo, Metapa, Suchiate, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Tuzantán, Huehuetán y Mazatán con sede en Tapachula de Cordova y Ordoñez.

Artículo 25.- Las fiscalías de distrito podrán establecer en municipios de su jurisdicción, centros de procuración de justicia y fiscalías del ministerio público que sean necesarias y que permita el presupuesto, las que serán determinadas por el Fiscal de Distrito mediante Acuerdo.

De igual manera, podrán crear áreas especializadas por materia, en atención al índice delictivo de las zonas y a mapas delictuales, con que cuente.

Artículo 26.- Las fiscalías del Ministerio Público se organizarán de conformidad con el reglamento de esta Ley, los acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo de Procuración de Justicia del Estado o el Fiscal de Distrito.

Artículo 27.- El reglamento de esta Ley, establecerá las atribuciones de las unidades, órganos técnicos y administrativos de las Fiscalías de Distrito, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Las Fiscalías de Distrito se auxiliarán de:

I.- Personal Ministerial:

- a) Fiscales en jefe del ministerio público.
- b) Fiscales del Ministerio Público titulares y auxiliares.
- c) Secretarios de acuerdos ministeriales.

- d) Los demás que señale el reglamento del Ministerio de Justicia y que permita el presupuesto.

II.- Personal Administrativo:

- a) Jefe de Unidad.
- b) Responsables de Áreas.
- c) Los demás servidores públicos que permita el presupuesto.

III.- Auxiliares Directos:

- a) Policía Ministerial.
- b) Servicios de Técnica Forense y Criminalística.

IV.- Auxiliares Indirectos:

- a) Policías Preventivas Estatales y Municipales.
- b) Los Cuerpos de Transito Estatales y Municipales.
- c) Los Servicios Médicos Estatales y Municipales.
- d) Síndicos Municipales.
- e) Jueces Municipales.
- f) Jueces de Paz y Conciliación.
- g) Jueces de Paz y Conciliación Indígena.
- h) Agentes Municipales y Rurales.
- i) Los demás que señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 29.- Son atribuciones de las Fiscalías de Distrito, las siguientes:

I. Atender los asuntos en materia de averiguación previa, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación y no ejercicio de la acción penal, de conformidad con las facultades que les otorgue la presente ley, su reglamento u otras disposiciones legales.

II. Formular y rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los titulares de las Fiscalías, en los términos de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

III. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las unidades administrativas y fiscalías del ministerio público de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Consejo de Procuración de Justicia.

IV. Proporcionar la información, los datos y la cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas establecidas.

V. Acordar, el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo.

VI. Integrar las comisiones que el Consejo determine e informar al mismo sobre el resultado de sus actividades en comisión.

VII. Organizar internamente las unidades administrativas de su adscripción.

VIII. Establecer los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y de operación interna.

IX. Delegar facultades en servidores públicos subalternos, que se estime necesarias para el óptimo desarrollo de las mismas de conformidad con ésta ley y otras disposiciones legales.

X. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencia al público.

XI. Integrar por sí o a través de los fiscales del ministerio público adscritos a los distritos, las averiguaciones previas relacionadas con los delitos de su competencia que le sean denunciados.

XII. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de sus unidades administrativas, con sujeción a los lineamientos que al efecto de a conocer el área correspondiente de administración y finanzas y remitirlo al Ministro de Justicia para su inclusión en el proyecto general del Ministerio de Justicia.

XIII. Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos, que sean competencia de las unidades administrativas que le sean adscritas y remitirlo al Ministro de Justicia para su inclusión en el proyecto general del Ministerio Justicia.

XIV. Resolver en los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal, las propuestas de reserva de la averiguación previa, acumulación e incompetencia.

XV. Coordinar a las unidades y fiscalías que le estén adscritas y supervisar que en el ejercicio de la acción penal el pliego de consignación correspondiente se encuentre debidamente fundado y motivado.

XVI. Dar vista a la Contraloría General, sobre las irregularidades, omisiones, excesos y faltas en que incurran el personal ministerial y auxiliar directo que le estén adscritos.

XVII. Vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita procuración de justicia.

XVIII. Dirigir a través de los fiscales del ministerio público a los elementos encargados de la investigación de delitos, que se encuentren bajo su autoridad y mando inmediato.

XIX. Nombrar y remover libremente por conducto de su titular, al personal ministerial, auxiliares directos y administrativo de las Fiscalías de Distrito, de conformidad con la legislación aplicable.

XX. Enviar un informe trimestral, al Ministro de Justicia sobre las actividades que haya realizado durante el periodo respectivo.

XXI. Vigilar que los fiscales del ministerio público proporcionen un trato de calidad y calidez a los ofendidos o víctimas del delito y que su actuar se traduzca en una procuración de justicia pronta y expedita, evitando la dilación de los asuntos y el rezago en sus actuaciones.

XXII. Las demás que ésta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables le confiera.

Artículo 30.- Son atribuciones indelegables del Fiscal de Distrito:

- I. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del distrito a su cargo;
- II. Coordinarse con los fiscales de otros distritos, cuando el caso lo requiera, para el mejor desempeño de las atribuciones en su ámbito territorial;
- III. Autorizar los acuerdos de no ejercicio de la acción penal;
- IV. Nombrar, rotar y remover de su encomienda al personal ministerial y administrativo, según las necesidades del servicio o por faltas cometidas por los mismos en el ejercicio de sus funciones;
- V. Vigilar que el destino de los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras se realice, de conformidad con la ley de la materia;
- VI. Calificar las excusas y prohibiciones de los fiscales del ministerio público y secretarios de acuerdos ministeriales en términos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

- VII. Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que los fiscales del ministerio público que les estén adscritos no incurran en rezago;
- VIII. Participar en las sesiones del Consejo; y,
- IX. Las demás que le otorguen la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, ESPECIALES Y OTROS ÓRGANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- Las Fiscalías Especializadas son órganos ministeriales encargadas de la persecución e investigación de los delitos, o en su caso, el ejercicio de las atribuciones precisadas en la Constitución Política del Estado de Chiapas y la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 32.- Las Fiscalías Especiales son órganos ministeriales creados por esta Ley o por el Consejo a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, para la persecución de delitos relacionados con asuntos de impacto y trascendencia social.

Artículo 33.- Las Fiscalías Especializadas y Especiales contarán con un Titular, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los fiscales del Ministerio Público y demás personal que esté adscrito a la fiscalía correspondiente, y dirigirá las actuaciones de los elementos de la policía ministerial.

Las Fiscalías Especializadas y Especiales actuarán en todo el territorio del Estado, en coordinación con las Fiscalías de Distrito y demás unidades u órganos del Ministerio de Justicia, sin que exista vínculo de subordinación entre ellos.

Artículo 34.- Las Fiscalías Especializadas y Especiales estarán coordinadas por el Ministro de Justicia, sin menoscabo de las atribuciones que les correspondan.

Artículo 35.- Son atribuciones comunes de las Fiscalías Especializadas y Especiales en la función de Ministerio Público, las siguientes:

- I. La investigación y persecución de los delitos respecto a su especialización y especialidad.
- II. Autorizar los acuerdos de consignación, libertad provisional bajo caución, de incompetencia y acumulación, así como la determinación

del no ejercicio de la acción penal, previa opinión del Fiscal Especializado en Procedimientos Penales.

- III. Dirigir a través de los Fiscales del Ministerio Público titulares y auxiliares que le estén adscritos, a los auxiliares directos del ministerio público, en los asuntos de su competencia.
- IV. Atraer desde el inicio de la averiguación previa los asuntos que tengan vinculación con los delitos que persiguen y las materias que tienen encomendadas de acuerdo a su especialización o especialidad, así como aquellos que por instrucción o su relevancia deban conocer.

Cualquier conflicto que se suscite por la aplicación de esta fracción, será resuelto por el Ministro de Justicia, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

- V. Ejecutar, aplicar y cumplir los mecanismos de comunicación, intercambio de información, apoyos técnicos y materiales; así como de coordinación con las fiscalías de distrito, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, y con las diversas policías, autoridades de seguridad pública de la Federación y de los Estados, de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables.
- VI. Rendir un informe trimestral de las actividades cuantitativas y cualitativas al Ministro de Justicia.
- VII. Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que los fiscales del ministerio público que les estén adscritos no incurran en rezago.
- VIII. Establecer mecanismos permanentes de coordinación con las Fiscalías de Distritos, Especializadas y Especiales.
- IX. Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones del personal que le esté adscrito, para que los servidores públicos se conduzcan de acuerdo con los principios, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, y eficiencia.
- X. Dar vista a la Contraloría General, sobre las irregularidades, omisiones, excesos y faltas en que incurra el personal ministerial y auxiliares directos de su adscripción.
- XI. Nombrar y remover libremente al personal ministerial y administrativo de sus aéreas de adscripción, de conformidad con la presente Ley, su reglamento y demás legislación aplicable.

- XII. Formular y rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparos promovidos contra actos de los titulares de las fiscalías, en los términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- XIII. Supervisar el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las visitas practicadas por los funcionarios de la Fiscalía Especializada de visitaduría.
- XIV. Las demás que le encomiende la presente Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 36.- La Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con los órganos administrativos y personal siguientes:

- I. Dirección General de Control de Procesos.
- II. Dirección de Enlace de Averiguaciones Previas.
- III. Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Libertad Anticipada.
- IV. Dirección de Asuntos Relevantes.
- V. Coordinación Administrativa.
- VI. Fiscales del Ministerio Público titulares y auxiliares.
- VII. Secretarios de Acuerdos Ministeriales.
- VIII. Los demás que por razón de las necesidades del servicios y para el cumplimiento de su objeto se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado, los que serán organizados y tendrán sus atribuciones determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 37.- Son atribuciones de la Fiscalía Especializada de Procedimientos Penales, además de las consignadas en el artículo 35 de esta Ley, las siguientes:

:

- I. Reabrir para su trámite cuando corresponda, previo acuerdo del Consejo del Ministerio, o por resolución judicial ejecutoriada las averiguaciones previas que se encuentren en el archivo por determinación definitiva del no ejercicio de la acción penal.
- II. Planear, organizar y normar el ejercicio de las atribuciones relacionadas con los procesos en todo el Estado.
- III. Coordinar a través del Director General de Control de Procesos, a los fiscales del ministerio público adscritos a los distintos órganos

jurisdiccionales en todos los distritos del Ministerio de Justicia, para que intervengan conforme a derecho en los juicios y procesos que se llevan ante los órganos de su adscripción, promoviendo todas las diligencias necesarias tendentes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculcados, exigir la reparación del daño; así como realizar los pedimentos, desahogos de vistas, interposición de recursos, formulación de conclusiones y demás actos procesales, cuidando que las diligencias se realicen conforme a las Leyes y normas aplicables.

- IV. Integrar por sí o a través de los fiscales del Ministerio Público adscritos a los distritos, las averiguaciones previas relacionadas con los delitos considerados como asuntos relevantes y resolver de conformidad con sus atribuciones.
- V. Procurar que los ministerios públicos adscritos a los juzgados, conozcan desde el inicio hasta la conclusión del proceso.
- VI. Coordinar la actuación de los fiscales del ministerio público que le estén adscritos, conforme a las disposiciones legales, bases o acuerdos que emita el Consejo de Procuración de Justicia, en materia de conclusiones no acusatorias o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sentencia.
- VII. Emitir criterios, en materia de control de procesos, a nivel estatal, a fin de que exista uniformidad en la atención a procesos y juicios.
- VIII. Vigilar que los procesos se sigan con toda regularidad y se interpongan los recursos legales que procedan.
- IX. Emitir la resolución de confirmación o modificación, de conclusiones contrarias a constancias procesales o no acusatorias, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- X. Formular las conclusiones en los casos en que el ministerio público adscrito no las exponga en tiempo, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- XI. Autorizar a los fiscales del Ministerio Público para que actúen en materia de sobreseimiento de los procesos penales, en los casos en que proceda legalmente.
- XII. Supervisar las averiguaciones previas iniciadas en casos urgentes o necesarios, derivadas de las visitas practicadas por los funcionarios de la Fiscalía Especializada de visitaduría.

- XIII. Emitir la opinión que corresponda en los casos en que la autoridad judicial, estime que un inculpado no debe ser internado en prisión preventiva o establecimiento de detención por el precario Estado de salud, edad avanzada o por su constitución física.
- XIV. Emitir las opiniones respecto a las consultas del no ejercicio de la acción penal que le formulen las fiscalías especializadas y especiales.
- XV. Vigilar el cumplimiento de las sanciones penales y medidas de seguridad, impuestas por los órganos jurisdiccionales, conforme las leyes de la materia.
- XVI. Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA JURÍDICA NORMATIVA

Artículo 38.- La Fiscalía Especializada Jurídica Normativa, contará con los órganos administrativos siguientes:

- I. Dirección Jurídica Consultiva.
- II. Dirección de Amparo y Jurisprudencia.
- III. Dirección de lo Contencioso.
- IV. Los demás que por razón de las necesidades del servicios y para el cumplimiento de su objeto se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado, los que serán organizados y tendrán sus atribuciones determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39.- Son atribuciones de la Fiscalía Especializada Jurídica Normativa, además de las consignadas en el artículo 35 de esta Ley, las siguientes:

- I. Representar al Ministerio de Justicia en todos los procesos que sea parte y tenga interés jurídico.
- II. Proponer al Ministro de Justicia las bases, convenios y otros instrumentos de colaboración con instituciones públicas y privadas nacionales o extranjeras en materia de procuración de justicia.
- III. Formular al Ministro de Justicia para su autorización, las políticas y normas jurídicas para homogenizar y actualizar la legislación del Estado de Chiapas, especialmente la normativa técnico penal aplicable al ámbito de competencia del Ministerio de Justicia.
- IV. Resolver, en el ámbito de su competencia, el recurso de reconsideración que prevé la presente Ley, respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal.

- V. Supervisar que se haga del conocimiento de la autoridad judicial competente, las contradicciones de criterio que surjan en juzgados y salas de la magistratura superior del Estado.
- VI. Supervisar que se formulen las quejas respectivas ante el consejo de la magistratura superior del Estado, por las faltas que a su juicio hubieren cometido los servidores públicos del poder judicial del Estado, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda a las fiscalías de distrito, cuando los hechos sean constitutivos de delito.
- VII. Formular y rendir los informes previos y justificados, en los juicios de amparo promovidos contra actos del Ministro de Justicia, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse.
- VIII. Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE VISITADURÍA

Artículo 40.- La Fiscalía Especializada de Visitaduría, contará con los órganos administrativos siguientes:

- I. Dirección de Visitaduría.
- II. Coordinación Administrativa.
- III. Los demás que por razón de las necesidades del servicios y para el cumplimiento de su objeto se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado, los que serán organizados y tendrán sus atribuciones determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 41.- Son atribuciones de la Fiscalía Especializada de Visitaduría, además de las consignadas en el artículo 35 de esta Ley, las siguientes:

- I. Desarrollar y aplicar las normas de evaluación técnico jurídica y calificación de eficiencia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Ministerio de Justicia, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Practicar visitas ordinarias, de seguimiento, especiales y extraordinarias, de evaluación técnico jurídica a las fiscalías del Ministerio Público, a sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados del Ministerio de Justicia.
- III. Supervisar y vigilar que todos los servidores atiendan con oportunidad y eficiencia las quejas presentadas, y en caso contrario proceder como señala la fracción anterior.

- IV. Vigilar que en el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal, se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia, incluyendo los relativos a las garantías y derechos de la víctima y del ofendido, en su caso.
- V. Dar vista al consejo y a la Contraloría, sobre las demoras, excesos, faltas en que incurran los fiscales del ministerio público y sus auxiliares directos, observadas en las visitas de inspección que se practiquen en las fiscalías de distrito, especializadas y especiales y en su caso, comunicarlas a su superior jerárquico.
- VI. Vigilar que en el desarrollo de los procesos no penales, se cumplan los lineamientos y contenidos institucionales de pronta y debida procuración de justicia.
- VII. Integrar la documentación necesaria, para dar parte a la contraloría general, de aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos del Ministerio de Justicia.
- VIII. Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normativa interna del Ministerio de Justicia y aquellos que le sean solicitados por el Ministro de Justicia.
- IX. Formular y presentar a los titulares de los órganos desconcentrados y unidades administrativas del Ministerio de Justicia, las instrucciones y recomendaciones técnico jurídicas que subsanen las deficiencias detectadas en las visitas y verificar su cabal cumplimiento.
- X. Supervisar con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva.
- XI. Participar en la elaboración de manuales de actuación ministerial, policial y pericial, así como en la integración de programas de formación y capacitación.
- XII. Proponer la expedición de acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia al Consejo de Procuración de Justicia.
- XIII. Proponer los programas de formación profesional, capacitación y actualización permanentes en las materias de su competencia, al Consejo.
- XIV. Dictar las recomendaciones derivadas de la incidencia de irregularidades encontradas durante las visitas de control y evaluación y presentarlas a los

titulares de los órganos desconcentrados y unidades administrativas del Ministerio de Justicia visitados.

- XV. Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS, ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

Artículo 42.- La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, contará con los órganos administrativos y personal siguientes:

- I. Dirección de Atención a Violaciones a Derechos Humanos.
- II. Dirección de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.
- III. Fiscales del Ministerio público.
- IV. Coordinación Administrativa.
- V. Los demás que por razón de las necesidades del servicios y para el cumplimiento de su objeto se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado, los que serán organizados y tendrán sus atribuciones determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Los directores y subdirectores tendrán carácter de Ministerio Público.

Artículo 43.- Son atribuciones de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, además de las consignadas en el artículo 35 de esta Ley, las siguientes:

- A) En materia de derechos humanos:
- I. Dar atención y seguimiento a las visitas, solicitudes de información, propuestas de conciliación y recomendaciones que formulen las comisiones estatal y nacional de derechos humanos a los órganos desconcentrados, unidades ministeriales y administrativas del Ministerio de Justicia.
 - II. Solicitar los informes necesarios a los órganos desconcentrados, unidades ministeriales y administrativas del Ministerio de Justicia, a fin de dar respuesta oportuna a las comunicaciones que por presuntas violaciones remitan las comisiones estatal y nacional de derechos humanos al Ministerio de Justicia, y comunicar al superior jerárquico sobre las omisiones, deficiencias y retardos en la integración de las mismas.
 - III. Establecer mecanismos de consulta, así como de solicitud de información a los titulares de los órganos desconcentrados, unidades ministeriales y administrativas del Ministerio de Justicia, en relación con la atención a las

quejas y cumplimiento de las propuestas de conciliación y recomendaciones en materia de derechos humanos.

- IV. Supervisar el avance de las propuestas de conciliación y recomendaciones formuladas por las comisiones estatal y nacional de derechos humanos y vigilar su cumplimiento.
 - V. Instrumentar los mecanismos necesarios para que se realice el registro de las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones derivadas de presuntas violaciones a los derechos humanos.
 - VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal a los servidores públicos que hubieren incurrido en violaciones a los derechos humanos.
 - VII. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención de violaciones a los derechos humanos, en los órganos desconcentrados y unidades del Ministerio de Justicia.
 - VIII. Realizar programas de difusión y orientación mediante conferencias, cursos, seminarios y eventos destinados a fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos dirigidos a los servidores públicos del Ministerio de Justicia y a la comunidad en general.
 - IX. Proponer al Ministro de Justicia, la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos de concertación con personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, para la difusión general de la cultura de respeto a los derechos humanos.
 - X. Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normativa interna del Ministerio de Justicia y aquellos que le sean solicitados por el Ministro de Justicia.
 - XI. Las demás que establezcan esta Ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables en esta materia.
- B) En materia de atención a víctimas:
- I. Implementar políticas y estrategias necesarias para hacer efectiva la protección a las víctimas y ofendidos por algún delito; así como concertar a través del Ministro de Justicia, acciones con organismos públicos o privados, autoridades, servidores públicos del Estado, y otras instituciones que con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con las víctimas, a efecto de coordinar y promover que se proporcione gratuitamente a aquellos asesoría jurídica, atención y asistencia médica, psicológica y social cuando lo requiera.

- II. Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas de delitos y a sus familiares, encausándolas a las instituciones especializadas para su atención.
- III. Brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas de delito, y a sus familiares, así como proporcionar servicios en esta materia, en coordinación con los órganos desconcentrados, unidades ministeriales y administrativas del Ministerio de Justicia que sean competentes.
- IV. Asesorar a la víctima u ofendido por algún delito, para que haga efectivo su derecho a que la fiscalía del ministerio público, desde el inicio de la averiguación previa y durante el ejercicio de la acción penal, recabe de oficio y presente al juez instructor las pruebas que tiendan a comprobar el daño causado por el delito y para que ejercite plenamente su derecho, de poner a disposición del ministerio público y del juez todos los datos y elementos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la probable y plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la existencia y monto del daño sufrido.
- V. Asesorar a la víctima o al ofendido en el ejercicio del derecho que tiene a comparecer a las audiencias, por sí o a través de sus representantes, para alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores del probable responsable y cuidar, que cuando aquel no hable el idioma castellano o se trate de analfabetas, mudos, sordos o ciegos, invariablemente cuenten con un traductor, interprete o persona que les asista, en todas las actuaciones.
- VI. Acompañar a comparecer y a declarar a las víctimas u ofendidos por algún delito cuando lo soliciten; así como a los incapaces o personas con capacidades diferentes a las diligencias ministeriales o judiciales.
- VII. Realizar las investigaciones que se requieran, cuando reciba una solicitud de apoyo a la víctima o al ofendido, cuyo derecho de reclamación no haya prescrito y resolver sobre el otorgamiento de la protección y servicios victimológicos correspondientes, así como los apoyos precedentes.
- VIII. Informar a la víctima u ofendido, de ser el caso, el derecho que les corresponde para ejercitar la acción respectiva por vía diferente a la penal y la posibilidad de ser asistidos jurídicamente, por las instituciones correspondientes.
- IX. Elaborar un programa general de protección para las víctimas del delito en el Estado; mismo que será presentado al consejo para su aprobación.

- X. Las demás que establezca esta Ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables.

C) En materia de servicios a la comunidad:

- I. Desarrollar y aplicar las políticas, programas, proyectos y acciones del Ministerio de Justicia en materia de servicios a la comunidad y participación social.
- II. Vincular a grupos organizados y representativos de los sectores social y privado con el Ministerio de Justicia, para la difusión y apoyo a los programas de orientación e información sobre las tareas institucionales;
- III. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad para el mejor ejercicio de sus derechos.
- IV. Promover, apoyar y difundir acciones para el auxilio y tratamiento de personas con problemas de farmacodependencia y alcoholismo.
- V. Coadyuvar en la localización de personas extraviadas o ausentes en el Estado de Chiapas y proponer a los titulares de los órganos desconcentrados, unidades administrativas y ministeriales del Ministerio de Justicia, políticas para la atención integral de este problema.
- VI. Proponer al Ministro de Justicia mecanismos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado, en relación con las acciones del Ministerio de Justicia, en beneficio de la comunidad.
- VII. Promover e impulsar acciones institucionales a efecto de facilitar a la comunidad el acceso a los servicios del Ministerio de Justicia.
- VIII. Coordinar, supervisar y evaluar el sistema de atención a la comunidad, de los órganos desconcentrados, unidades ministeriales y administrativas del Ministerio de Justicia, a través de los módulos de orientación e información del Ministerio de Justicia.
- IX. Brindar información general sobre las atribuciones y servicios del Ministerio de Justicia, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia.
- X. Establecer los mecanismos necesarios para el buen desempeño y los resultados debidos de los servicios a la comunidad por parte de los órganos desconcentrados, unidades ministeriales y administrativas del Ministerio de Justicia.

- XI. Las demás que establezca esta ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 44.- La Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, contará con los órganos administrativos y personal siguientes:

- I. Dirección de Averiguaciones Previas.
- II. Dirección de Control de Procesos.
- III. Fiscales del Ministerio público.
- IV. Coordinación Administrativa.
- V. Los demás que por razón de las necesidades del servicios y para el cumplimiento de su objeto se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado, los que serán organizados y tendrán sus atribuciones determinadas en el Reglamento de esta Ley.
Los demás que permita el presupuesto.

Artículo 45.- Son atribuciones de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, además de las consignadas en el artículo 35 de esta Ley, las siguientes:

- I. Garantizar que los miembros de los grupos indígenas gocen del principio de igualdad, en el acceso a la procuración de justicia.
- II. Promover la plena efectividad de la procuración de justicia tanto para el acusado como para las víctimas del delito, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones.
- III. Garantizar el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación tanto a hombres y mujeres de los grupos indígenas.
- IV. Velar porque no se emplee ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los integrantes de los grupos indígenas tanto de la víctima como del acusado.
- V. Velar que en las acusaciones del ministerio público contra algún miembro de las etnias del Estado, se tomen en cuenta las costumbres de dichas comunidades.
- VI. Garantizar el derecho de los indígenas acusados por delitos del orden común, a ser asistido por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

- VII. Participar en los respectivos comités municipales de seguridad pública, consejos municipales de protección civil, y demás organismos, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- VIII. Supervisar las actuaciones de las áreas que les estén adscritas, en materia de averiguaciones previas, investigaciones, consignaciones, seguridad pública y las que determine el Ministro de Justicia mediante acuerdo.
- IX. Las demás que establezca esta Ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 46.- La Fiscalía de Justicia Indígena tendrá competencia en cualquier lugar de la entidad, cuando los asuntos tengan relación directa con grupos étnicos o cualquiera de sus integrantes.

CAPÍTULO VII DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN A GRUPOS SENSIBLES Y VULNERABLES.

Artículo 47.- La Fiscalía Especializada en Atención a Grupos Sensibles y Vulnerables, contará con los órganos administrativos y personal siguientes:

- I. Dirección de Organizaciones Sociales.
- II. Dirección de Grupos Sensibles y Vulnerables.
- III. Fiscales del Ministerio Público.
- IV. Coordinación Administrativa.
- V. Los demás que por razón de las necesidades del servicios y para el cumplimiento de su objeto se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado, los que serán organizados y tendrán sus atribuciones determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 48.- Para efectos de este artículo se entiende como grupos sensibles y vulnerables, aquellas organizaciones, sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil o que por cualquier otra circunstancia, se encuentren en condición de riesgo que les impida acceder a mejores condiciones en Procuración de Justicia.

Artículo 49.- Son atribuciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Grupos Sensibles y Vulnerables, además de las consignadas en el artículo 35 de esta Ley, las siguientes:

- I. Intervenir en los asuntos relacionados con la procuración de justicia, en donde intervengan grupos sensibles y vulnerables, de manera coordinada con los fiscales de distrito.

- II. Formular las opiniones e informes sobre acciones y operativos del Ministerio de Justicia, en los asuntos donde pueda existir repercusión a los grupos sensibles y vulnerables.
- III. Acudir con la aprobación del Ministro de Justicia en representación del Ministerio de Justicia, a las reuniones en las diversas dependencias con los grupos sensibles y vulnerables.
- IV. Previo acuerdo del Ministro de Justicia, acudir a las reuniones y pactar los compromisos necesarios con los grupos sensibles y vulnerables.
- V. Las demás que establezca esta Ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables en esta materia.

CAPÍTULO VIII DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

Artículo 50.- La Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, contará con los órganos administrativos siguientes:

- I. Dirección de Delitos Sexuales.
- II. Dirección de Violencia contra la Mujer.
- III. Dirección de Atención y Vinculación Institucional.
- IV. Fiscales del Ministerio Público.
- V. Coordinación Administrativa.
- VI. Los demás que por razón de las necesidades del servicios y para el cumplimiento de su objeto se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado, los que serán organizados y tendrán sus atribuciones determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 51.- Son atribuciones de la Fiscalía Especializada en Protección de los Derechos de las Mujeres, además de las consignadas en el artículo 35 de esta Ley, las siguientes:

- I. Garantizar que la mujer se encuentre en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos que le corresponde como víctima de un delito y de cualquier otra índole.
- II. Presentar al Ministro de Justicia, iniciativas de Leyes y proyectos de reformas a la legislación local, respecto a sanciones penales, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia para procurar un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido.

- III. Informar a las mujeres de sus derechos en la etapa de averiguación previa y en el proceso, en relación a la reparación de los daños y la atención como víctima.
- IV. Elaborar y proponer al Ministro de Justicia, planes de acción estatal para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer.
- V. Elaborar, con carácter general, estrategias de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de los derechos de la mujer contra toda forma de violencia y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de Leyes, prácticas de aplicación de la Ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra ellas.
- VI. Turnar a las instancias correspondientes, dentro del marco de cooperación interinstitucional a las mujeres objeto de violencia, para que se les proporcione asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud.
- VII. Adoptar medidas para que los fiscales del ministerio público y unidades administrativas que le estén adscritas apliquen las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer.
- VIII. Elaborar y presentar al consejo programas de formación de los fiscales del ministerio público y demás personal que le estén adscritos para que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer, así como promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra la mujer y la protección de sus derechos.
- IX. Promover en el sector de la educación, las medidas apropiadas, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer.
- X. Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia y reparar sus efectos; esas estadísticas,

así como las conclusiones de las investigaciones deberán ser presentadas al Ministro de Justicia.

- XI. Fomentar la cooperación entre el Ministerio de Justicia y las instituciones homologas a esta, para definir estrategias de combate a la violencia contra las mujeres y la protección de sus derechos, así como intercambiar experiencias relacionados con esta materia.
- XII. Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer y la protección de sus derechos.
- XIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de este artículo, por "Violencia Contra la Mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

CAPÍTULO IX DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN A DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE PERIODISTAS.

Artículo 52.- La Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Cometidos en Contra de Periodistas, contará con los órganos administrativos y personal siguientes:

- I. Dirección de Delitos en Contra de Periodistas.
- II. Fiscales del Ministerio Público.
- III. Coordinación Administrativa.
- IV. Los demás que por razón de las necesidades del servicios y para el cumplimiento de su objeto se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado, los que serán organizados y tendrán sus atribuciones determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 53.- Son atribuciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Cometidos en Contra de Periodistas, además de las consignadas en el artículo 35 de esta Ley, las siguientes:

- I. Dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso, la persecución de los delitos cometidos contra periodistas y perpetrados con motivo de su ejercicio profesional.

- II. Ejercer la facultad de atracción de los delitos investigados por los fiscalías de distrito, especializadas o especiales, que se encuentren relacionados con delitos contra los periodistas.
- III. Coordinar y dirigir a los fiscales del ministerio público que se encuentren designados para investigar y perseguir los delitos contra periodistas.
- IV. Realizar la sistematización de la información contenida en las averiguaciones previas a su cargo que deberá proporcionar al Ministro de Justicia, para su análisis.
- V. Coordinarse con las fiscalías de distrito, especializadas y especiales, para brindar a las víctimas u ofendidos en los asuntos de su competencia, las garantías que en su favor otorga el Artículo 20, apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás normas relacionadas.
- VI. Coordinarse a través del Ministro de Justicia, con las procuradurías de las entidades federativas, del distrito federal y la procuraduría general de la republica en términos de los convenios de colaboración celebrados con el Ministerio de Justicia, a fin de coadyuvar en la investigación de los ilícitos cometidos contra periodistas.
- VII. Promover una cultura de prevención del delito y de respeto a la libre expresión y difusión de los derechos humanos, ideas, opiniones y acceso a la información, respetando los límites previstos en la legislación correspondiente.
- VIII. Dar seguimiento a las acciones del Ministerio de Justicia relacionadas con la protección al ejercicio del periodismo e informar de ello al Ministro de Justicia y a las asociaciones profesionales nacionales y estatales de periodistas.
- IX. Las demás que le encomiende el Ministro de Justicia, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;

Artículo 54.- Para que la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos en Contra de Periodistas se avoque al conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en contra de periodistas, deberán concurrir los siguientes supuestos:

- a. Que se actualice, en el sujeto pasivo del delito, la calidad de periodista;
- b. Que el delito de que se trate se haya cometido en razón del ejercicio del derecho a la información o de libertad de prensa o con motivo de cualquiera de éstos; y,

- c. Que el delito de que se trate sea sancionado por el Código Penal del Estado con pena privativa de la libertad.

CAPÍTULO X DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE COORDINACIÓN GENERAL

Artículo 55.- La Fiscalía Especializada de Coordinación General, contará con los órganos administrativos y personal siguientes:

- I. Dirección de Coordinación General.
- II. Coordinación Administrativa.
- III. Los demás que por razón de las necesidades del servicios y para el cumplimiento de su objeto se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado, los que serán organizados y tendrán sus atribuciones determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 56.- Son atribuciones de la Fiscalía Especializada de Coordinación General, además de las consignadas en el artículo 35 de esta Ley, las siguientes:

- I. Auxiliar al Ministro de Justicia en las atribuciones que éste tiene encomendadas.
- II. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Coordinar la ejecución de acciones institucionales, derivadas de los acuerdos suscritos por el Ministerio de Justicia, con la procuraduría general de la república, la procuraduría general de justicia del distrito federal y las homólogas de las demás entidades federativas.
- IV. Coordinar la ejecución de acciones institucionales, derivadas de los acuerdos suscritos con los diferentes órdenes de gobierno y los sectores social y productivo del Estado.
- V. Procesar los informes que rindan los fiscales de distrito, especializados y especiales.
- VI. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 57.- El Ministerio de Justicia contará con una Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, misma que conocerá de los delitos cometidos por los servidores públicos del Estado de Chiapas, en el ejercicio de sus funciones, para lo cual contará con las atribuciones que Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, esta Ley y su reglamento le confieren al Ministerio Público.

El Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, actuará con plena autonomía técnica y se auxiliará para el desempeño de sus funciones de los órganos administrativos y personal que determine esta Ley y su Reglamento, así como de aquellos que sean necesarios de conformidad con el presupuesto asignado al respecto.

El Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, además de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de esta Ley, contará con la facultad de atraer a su conocimiento los asuntos que por su especial naturaleza y relevancia así se requieran, con la única limitación que le imponga el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 58.- La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, contará con los órganos administrativos y personal siguientes:

- I. Dirección de Análisis y Seguimiento.
- II. Dirección de Operación.
- III. Fiscales del Ministerio Público.
- IV. Coordinación Administrativa.
- V. Los demás que por razón de las necesidades del servicios y para el cumplimiento de su objeto se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado, los que serán organizados y tendrán sus atribuciones determinadas en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO XII

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS ADOLESCENTES

Artículo 59.- El Ministerio de Justicia contará con una Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de los Delitos cometidos por los Adolescentes, que tendrá las atribuciones y competencia que determinan los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que le atribuye la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.

El Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de los Delitos cometidos por los Adolescentes, será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, actuará con plena autonomía técnica y se auxiliará para el desempeño de sus funciones de los órganos administrativos y personal que determine esta Ley y su Reglamento, así como de aquellos que sean necesarios de conformidad con el presupuesto asignado al respecto.

El Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de los Delitos cometidos por los Adolescentes, ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los Fiscales del Ministerio Público Especializados en Delitos Cometidos por Adolescentes, y demás personal que le esté adscrito.

Artículo 60.- La Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de los Delitos cometidos por los Adolescentes, contará con los órganos administrativos y personal siguientes:

- I. Dirección de Protección y Atención a Víctimas del Delito.
- II. Dirección de Control de Procesos.
- III. Dirección de Averiguaciones Previas.
- IV. La asistencia de un Grupo Especializado de Agentes Estatales de Investigación, que deberán contar con los conocimientos, aptitudes y entrenamiento, no solo teórico sino también práctico de las acciones positivas de los derechos humanos, que les permitan realizar su función considerando la calidad especial de los adolescentes con los que tratarán, bien sea, como sujetos activos o víctimas, u ofendidos. Deberán atender con precisión los derechos fundamentales de los adolescentes que están consagrados en las disposiciones legales aplicables.
- V. Los demás que por razón de las necesidades del servicios y para el cumplimiento de su objeto se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado, los que serán organizados y tendrán sus atribuciones determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 61.- Son atribuciones de la Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de los Delitos cometidos por los Adolescentes, además de las consignadas en el artículo 35 de esta Ley y las que le asigne la ley de la materia, las siguientes:

- I. Recibir denuncias y querellas, ordenando el inicio de la investigación preliminar, cuando de la exposición de los hechos se advierta la participación de un adolescente en una conducta prevista como delito en las leyes penales vigentes.
- II. En cualquier etapa de la investigación, proponer al adolescente y la víctima u ofendido por la conducta ilícita, cualquiera de los medios alternativos de solución de controversia, autorizados por la presente Ley, así como, desarrollar las diligencias necesarias para ello.

- III. Informar al adolescente, a sus padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, sobre los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Fiscales Especializados deberán dejar constancia por escrito sobre lo anterior, firmada por el adolescente y por sus padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad.

- IV. Recabar los medios de prueba que acrediten el cuerpo de la conducta típica y la probable responsabilidad del adolescente en la comisión de la misma;
- V. Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de presentación emitida por el Juez Especializado de Primera Instancia la detención del menor cuando tratándose de una conducta típica considerada como grave por la presente Ley, exista urgencia y riesgo fundado de que el adolescente pueda evadir a la autoridad y no se pueda ocurrir a dicho juez por razón de la hora, lugar o circunstancia de la probable conducta típica, para la cual deberá fundar y motivar su determinación.
- VI. Ordenar la práctica del examen médico, para determinar la edad del menor presuntamente responsable de la conducta típica.
- VII. Solicitar al registro civil, los datos del menor que presuntamente cometió una conducta típica.
- VIII. Asegurar que los niños que han cometido una conducta típica regresen con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o en su caso, a la entidad pública competente.
- IX. Poner a disposición del juez especializado de primera instancia, al adolescente que se encuentre detenido en un plazo máximo de 48 horas.
- X. Emitir el acuerdo de remisión del adolescente a las autoridades jurisdiccionales, cuando estén reunidos los elementos señalados en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XI. Prescindir de la remisión del adolescente ante las autoridades jurisdiccionales, en los casos en que proceda conforme a esta ley.
- XII. Dictar el acuerdo de no acusación, cuando de los hechos denunciados o materia de la querrela no se advierta que la participación del adolescente constituye una conducta típica, o bien, cuando haya operado la prescripción, o alguna causa excluyente de responsabilidad.

Este acuerdo, deberá estar debidamente fundando y motivado y deberá ser notificado tanto al adolescente como a la víctima u ofendido.

- XIII. Solicitar, cuando proceda, al juez especializado de primera Instancia, que practique el medio de prueba con anticipación al juicio oral.
- XIV. Impugnar las resoluciones del juzgado Especializado de primera Instancia, ante la sala de apelación.
- XV. Realizar todas las diligencias necesarias para establecer el monto de reparación del daño.
- XVI. Decretar al adolescente asistencia formativa, psicológica, médica, social o de otra índole de conformidad con la legislación aplicable.
- XVII. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIII DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 62.- El Ministerio de Justicia contará con una Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, para la atención de los delitos relacionados con la delincuencia organizada, para lo cual contará con las atribuciones que Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, esta Ley y su reglamento le confieren al Ministerio Público.

El Titular de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, actuará con plena autonomía técnica y se auxiliará para el desempeño de sus funciones de los órganos administrativos y personal que determine esta Ley y su Reglamento, así como de aquellos que sean necesarios de conformidad con el presupuesto asignado al respecto.

Artículo 63.- Son atribuciones de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, además de las conferidas en el artículo 35 de esta Ley, las siguientes:

- I. Conocer e investigar los delitos relacionados con delincuencia organizada previstos en el Código Penal para el Estado de Chiapas, así como aquellos de carácter relevante a juicio del Gobernador del Estado o del Ministro de Justicia.

- II. Implantar y supervisar la adecuada operación de un banco de datos, que contenga información actualizada y fidedigna para la investigación científica de los delitos de su competencia.
- III. Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación necesarios, para el adecuado funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas.
- IV. Implementar un sistema de información estadística e información, respecto de los delitos que le competen.
- V. Proporcionar asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos de los delitos y cuando lo soliciten, ser informados del desarrollo de las averiguaciones previas y en su caso del proceso correspondiente.
- VI. Ejercer la facultad de atracción respecto de asuntos que conozcan las fiscalías de distrito, especializadas y especiales, cuando lo determine el Gobernador del Estado o el Ministro de Justicia.
- VII. Vigilar y dar seguimiento al trámite de los procedimientos penales considerados como relevantes que tenga relación con la delincuencia organizada, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al fiscal del ministerio público que esté conociendo del caso.
- VIII. Coordinar a través de los fiscales en jefe, al personal ministerial que le estén adscritos.
- IX. Autorizar los acuerdos de incompetencia, acumulación, libertad provisional en su caso, acuerdos ministeriales procedentes, así como proponer los incidentes procesales y las determinaciones del no ejercicio de la acción penal, previa opinión del fiscal especializado en procedimientos penales.
- X. Dirigir a través del fiscal en jefe operativo, a los auxiliares directos e indirectos del ministerio público, bajo su autoridad y mando inmediato.
- XI. Dirigir y coordinar a través del fiscal en jefe de estrategia, a todo el personal adscrito a la fiscalía especial de delincuencia organizada y asuntos relevantes; así como a los fiscales de distritos, especializados o especiales, el personal ministerial y los auxiliares directos e indirectos del ministerio público relacionados con el asunto en específico.
- XII. Dirigir y coordinar a través de los fiscales en jefe correspondientes, las unidades tácticas de investigación de delitos por materia.
- XIII. Solicitar a los fiscales en jefe y los del ministerio público investigadores que le estén adscritos, la información periódica sobre el Estado que guardan las averiguaciones previas integradas por ellos.

- XIV. Rendir al Ministro de Justicia, los informes que le ordene, así como cualquier otro que estime conveniente.
- XV. Supervisar que el personal a su cargo cumpla debidamente y en los términos de las disposiciones aplicables, con las actividades que le sean asignadas.
- XVI. Coordinar en la esfera de su competencia, la fase de integración de las averiguaciones previas.
- XVII. Realizar acciones de información y análisis criminológico, con la finalidad de establecer bancos de datos e información, necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- XVIII. Participar en coordinación con las unidades ministeriales y administrativas competentes de la fiscalía, en la formulación de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos que se relacionen con los asuntos materia de su competencia.
- XIX. Garantizar el apoyo y protección suficientes a peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere éste capítulo, así se requiera.
- XX. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64.- La Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, contará con los órganos administrativos y personal siguientes:

- I. Fiscal en jefe operativo y de estrategia.
- II. Fiscal en jefe por materia de delito.
- III. Fiscales titulares y auxiliares.
- IV. Coordinación Administrativo.
- V. Los demás que por razón de las necesidades del servicios y para el cumplimiento de su objeto se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado, los que serán organizados y tendrán sus atribuciones determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 65.- El fiscal en jefe operativo y de estrategia, dirigirá las acciones de investigación de la policía ministerial, así como el de los servicios técnicos forenses y de criminalística, en los asuntos de su competencia.

Asimismo, dirigirá y coordinará a todo el personal adscrito a la Fiscalía Especializada, coordinándose para tal efecto con los fiscales de distrito, especializados o especiales, el personal ministerial y los auxiliares directos e indirectos del Ministerio Público relacionados con el asunto en específico.

Artículo 66.- El Coordinador Administrativo de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, tendrá a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados de conformidad con el presupuesto.

CAPÍTULO XIV DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA Y SEGUIMIENTO CRIMINAL

Artículo 67.- La Unidad de Inteligencia y Seguimiento Criminal, es un órgano administrativo desconcentrado del Ministerio de Justicia, con autonomía, técnica, operativa y presupuestal, que estará a cargo de un Director General que tendrá la calidad y atribuciones de un Fiscal del Ministerio Público, el cual estará subordinado al Ministro de Justicia.

El Director General de la Unidad de Inteligencia y Seguimiento Criminal, será nombrado y removido libremente por el titular del Ejecutivo del Estado y deberá contar con los mismos requisitos que los exigidos para ser Fiscal Especializado.

Artículo 68.- La Unidad de Inteligencia y Seguimiento Criminal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Operar tareas de inteligencia como parte del sistema de procuración de justicia y seguridad estatal, que contribuyan a la debida investigación de los delitos y preservar el Estado de Derecho;
- II. Procesar la información que generen sus operaciones, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de coadyuvar con las funciones de las Fiscalías de Distrito, Especializadas, Especiales y Electoral, en la investigación de los delitos;
- III. Evaluar y diagnosticar los operativos tácticos de acciones que le consulten los Fiscales de Distrito, Especializados, Especiales y Electoral, a fin de alertar sobre los riesgos y amenazas a la Seguridad estatal;
- IV. Proporcionar a los Fiscales de Distrito, Especializados, Especiales y Electoral la información que le sea requerida directamente por ellos y que tengan como propósito la acreditación del cuerpo de delito y probable responsabilidad sobre asuntos de su competencia.
- V. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del Gobierno Estatal en materia de Seguridad del Estado, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea;

- VI. Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en apoyo de las instancias de gobierno que le solicite el Consejo de Procuración de Justicia;
- VII. Colaborar en la Elaboración de los lineamientos generales del plan estratégico y estatal de Riesgos;
- VIII. Proponer medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de bandas, asociaciones, organizaciones y cualquier grupo que tengan como propósito delinquir o generen riesgos y amenazas en la sociedad;
- IX. Requerir con carácter de autoridad a las diversas dependencias de la administración pública estatal y municipal la información, documentación o apoyo técnico o humano, para la obtención de datos que contribuyan a determinar o esclarecer hechos delictuosos, o detectar la presencia de actividades de miembros de organizaciones, asociaciones o bandas delictivas, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables.
- X. Requerir con carácter de autoridad a las empresas, centros o establecimientos públicos que cuenten con cámaras o sistema de vigilancias que registren imágenes o sonidos, el original o las copias del material que tengan cuando se requiera para la investigación y esclarecimiento de hechos delictuosos de conformidad con la legislación aplicable.
- XI. Establecer un banco de datos e información que permita determinar el aumento o disminución de la actividad delictiva en el Estado y sus municipios; así como detectar e identificar la presencia de bandas, asociaciones, organizaciones o grupos de actividad delictiva y la vinculación entre ellas; la correspondiente desarticulación de las redes de información de estas; establecer rutas delictivas, zonas de operación y en fin toda aquella información que sirva para determinar la actividad del Ministerio de Justicia.
- XII. Requerir a las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia, apoyo técnico y de información con la finalidad de contar con un banco de información completa sobre la actividad criminal en el Estado.

Artículo 69.- La Unidad de Inteligencia y Seguimiento Criminal, contará con el personal profesional y equipo técnico, necesario para su eficaz funcionamiento y que permita el presupuesto.

**CAPÍTULO XV
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION Y PROFESIONALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Artículo 70.- El Instituto de Investigación y Profesionalización del Ministerio de Justicia del Estado, es un órgano administrativo desconcentrado, que estará a cargo de un Director General y del personal profesional y técnico que sea necesario para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con el presupuesto asignado.

Las bases de organización, así como las atribuciones específicas de los órganos que integren al Instituto, estarán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 71.- El Instituto de Investigación y Profesionalización, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar el ingreso y permanencia de los servidores públicos del Ministerio de Justicia, a través de la normatividad aplicable.
- II. Formar, actualizar y especializar a los Fiscales del Ministerio Público, Peritos Profesionales y otros servidores públicos del Ministerio de Justicia, a través de los programas que para tal efecto elabore el Consejo
- III. Difundir la investigación científica en materia de procuración de justicia con el fin de contribuir a mejorar el sistema de justicia penal en beneficio de la sociedad; y,
- IV. Las demás que esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables le confieran.

Artículo 72.- El Director General del Instituto, será nombrado y removido libremente por el Ministro de Justicia.

Los requisitos y atribuciones del Director General del Instituto, serán aquellos que determine el reglamento de esta ley y las contempladas en otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LA FISCALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 73.- El Ministerio de Justicia del Estado contará con una Fiscalía Electoral, que gozará de autonomía técnica y presupuestaria para el desarrollo de la función ministerial en materia de delitos electorales. Tendrá Jurisdicción en todo el Estado para los asuntos de su competencia y estará a cargo de un Titular que se denominará Fiscal Electoral.

El Fiscal Electoral será nombrado y removido de su cargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

La Fiscalía Electoral residirá en la capital del Estado y su titular ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de dicha fiscalía, así como del personal ministerial, auxiliares directos e indirectos del Ministerio Público y los Agentes Ministeriales encargados de la investigación de delitos electorales.

Artículo 74.- La Fiscalía Electoral contará con los órganos administrativos y personal siguientes:

- I. Dirección de averiguaciones previas.
- II. Dirección de Control de Procesos.
- III. Dirección de Difusión y Prevención del Delito.
- IV. Fiscales del Ministerio Público.
- V. Secretarios de Acuerdos Ministeriales.
- VI. Los demás que por razón de las necesidades del servicios y para el cumplimiento de su objeto se requieran, de conformidad con el presupuesto asignado, los que serán organizados y tendrán sus atribuciones determinadas en el Reglamento de esta Ley.

El Fiscal Electoral podrá crear los órganos administrativos necesarios y suficientes para el eficiente ejercicio de sus funciones, tanto aquellas de carácter administrativo como ministerial, de conformidad con el presupuesto asignado y previa autorización del Gobernador del Estado.

Artículo 75.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía Electoral como institución del Ministerio Público, se auxiliará del personal ministerial, órganos auxiliares y personal administrativo necesario que permitan el desempeño de sus atribuciones en los términos del presupuesto aprobado. Asimismo se auxiliará del personal ministerial adscrito a las Fiscalías de Distrito, Fiscalías Especializadas y Especiales, cuyos titulares tendrán la obligación de coadyuvar con la fiscalía electoral, con base al principio de unidad de la Institución del Ministerio Público. El incumplimiento a esta disposición, será causa de responsabilidad para el funcionario omiso, quien se hará acreedor a las sanciones que determine la Contraloría General de conformidad con la normatividad aplicable.

El Fiscal Electoral, tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado, exclusivamente en la materia de delitos electorales y aquellos que guarden relación con el proceso electoral.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 76.- Son atribuciones de la Fiscalía Electoral, las siguientes:

- I. La investigación y persecución de los delitos en materia electoral, así como aquellos que guarden conexidad con el proceso electoral, por conducto de su titular o del personal ministerial;
- II. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de delitos electorales, así como promover ante las autoridades electorales, partidos políticos y en los distintos foros, el valor de la tolerancia, la cultura de la democracia y el respeto al principio de legalidad electoral mediante cursos, conferencias, publicaciones y cualquier medio que estime conveniente;
- III. Recabar de los consejos, general, distritales y municipales electorales, las informaciones y certificaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, en los asuntos de su competencia;
- IV. Fijar las estrategias y políticas generales para la integración de los programas de trabajo y demás actividades de la fiscalía, a fin de asegurar el pleno ejercicio de sus funciones;
- V. Elaborar los manuales de operación que regirán las actividades de la fiscalía, así como los lineamientos y criterios administrativos, técnicos y presupuestales necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Establecer un sistema de estímulos por productividad y eficiencia de los servidores públicos de la fiscalía con base a sus economías o a las partidas presupuestales que para tal efecto se destinen;
- VII. Requerir informes, documentos y demás elementos de prueba en general a autoridades y personas que puedan proporcionar datos para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Ejercer por conducto de la unidad administrativa el presupuesto asignado de conformidad con los programas capítulos y partidas autorizadas;
- IX. Autorizar las bajas de activos fijos que presenten incosteabilidad, obsolescencia o inoperatividad para la institución, así como en aquellos casos resultes siniestrados, extraviados o robados;
- X. Autorizarla cancelación de adeudos a favor de la institución en aquellos casos en que exista incobrabilidad práctica o bien resulte incosteable su recuperación, y
- XI. Las demás que le encomiende esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO III DEL FISCAL ELECTORAL

Artículo 77.- El fiscal electoral, además de las atribuciones indelegables que les son conferidas a los Fiscales de Distrito, en los términos del presente ordenamiento y en materia de delitos electorales, le corresponde ejercer por sí o a través de los fiscales del ministerio público, las facultades de atracción de asuntos relacionados con los delitos electorales.

En el ámbito procesal y tratándose de la materia electoral, el fiscal electoral resolverá los casos de desistimiento de la acción penal, propuestas de sobreseimiento de procesos, sobre las conclusiones de no acusación o contrarias a las constancias procesales y cualquier incidente procesal que tuviere como resultado la libertad absoluta, antes de que se pronuncie sentencia definitiva.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78.- El Ministerio Público es una institución pública, de buena fe, que tiene por objeto promover la acción de la justicia en cumplimiento de la Ley, de los derechos de las personas y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados; así como procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Artículo 79.- Las funciones del Ministerio Público, se regirán por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 80.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Unidad de actuación: la agrupación y actividad uniforme de todos los servidores públicos de la institución del ministerio público, en torno a la misma función y bajo la jerarquía de los titulares respectivos.
- b) Legalidad: la sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del ministerio público a las Leyes que rigen su existencia y funcionamiento.
- c) Protección social: la salvaguarda de los derechos y bienes de la sociedad chiapaneca, en términos de las Leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del ministerio público.
- d) Eficiencia; la consecución de la misión encomendada a la institución del ministerio público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.
- e) Profesionalismo: la actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la Ley otorga, de los servidores públicos de la institución del ministerio público en el desempeño de sus funciones.

- f) Honradez: la realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del ministerio público.
- g) Respeto a los derechos humanos: la protección de los derechos fundamentales de las personas, que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad de la institución del ministerio público.

Artículo 81.- La institución del ministerio público en el Estado de Chiapas, estará a cargo del fiscal electoral, fiscales de distrito, especializados y especiales, sus atribuciones las ejercerán por conducto de su titular o de sus fiscales y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 82.- Son atribuciones generales de la institución del ministerio público:

- I. Investigar los delitos del orden local, cometidos en el Estado de Chiapas.
- II. Vigilar la ejecución y cumplimiento de las sanciones penales y medidas de seguridad que imponga en cada caso concreto la autoridad judicial.
- III. Coadyuvar, colaborar y auxiliar al ministerio público de la federación, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. Velar por el cumplimiento de la Ley y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.
- V. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, personas con discapacidad, ausentes, de la tercera edad y de aquellos que por sus condiciones sociales y económicas se encuentren en una situación de desventaja y de vulnerabilidad frente a otros, en términos de lo que establezcan las Leyes aplicables.
- VI. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal, y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de procuración de justicia.
- VII. Participar en las instancias de coordinación del Estado, en el sistema estatal de seguridad pública, de acuerdo con la Ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema.
- VIII. Realizar estudios, propuestas y lineamientos en materia de política criminal.

- IX. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito, en el ámbito de su competencia.
- X. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos de algún delito y facilitar su coadyuvancia.
- XI. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen.
- XII. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de estas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto.
- XIII. Brindar protección y seguridad a los servidores públicos federales, estatales o extranjeros, así como a los particulares que por sus características o condiciones personales o por su actividad así se requiera.
- XIV. Administrar y operar un sistema de bienes asegurados, conforme a las disposiciones aplicables.
- XV. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 83.- El fiscal del Ministerio Público podrá expedir copias simples o certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante; la víctima o el ofendido, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la Ley, siempre que no se afecte la investigación de delitos.

CAPÍTULO III DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Artículo 84.- Son atribuciones del Ministerio Público respecto de la averiguación previa, las siguientes:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;
- II. Investigar los delitos del orden local con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

- IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el Artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Asegurar precautoriamente los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que establezcan las normas aplicables;
- VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y este acreditado el cuerpo del delito de que se trate; en caso necesario, ordenara que el bien se mantenga a disposición del ministerio público, exigiendo el otorgamiento de garantías que de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;
- VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción primera y el penúltimo párrafo del Artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de lo dispuesto por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Promover la conciliación del indiciado y el ofendido en los delitos perseguibles por querrela, así como promover la mediación y otras figuras alternas, de conformidad con las Leyes aplicables, que permitan la solución alterna de conflictos;
- X. Determinar el destino de los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras, que no hayan sido decomisados y que no sean reclamados por quien tenga derecho a ello en un lapso de 90 días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, según su utilidad para beneficio de la procuración e impartición de justicia, o cualquier otro destinatario dentro de la administración pública estatal, o bien se enajenaran en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 85.- El Ministerio Público, determinará el no-ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:

- I. Si los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- II. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- III. Si la acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- IV. Si de las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establezcan las normas aplicables;
- V. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;
- VI. En los demás casos que determinen las Leyes aplicables.

Artículo 86.- Contra el no-ejercicio de la acción penal, procede el recurso de reconsideración.

La materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones tomadas en cuenta, para determinar el no-ejercicio de la acción penal, sin poder comprender otras.

El recurso a que se refiere este artículo, se interpondrá dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique a la víctima u ofendido.

Artículo 87.- El Fiscal Especializado Jurídico Normativo, resolverá en definitiva el recurso a que se refiere el artículo anterior dentro del término de 30 días hábiles.

Artículo 88.- El Ministerio Público Especializado para la Atención e Investigación de los Delitos Cometidos por los Adolescentes, resolverá sobre la situación jurídica de los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las Leyes penales y los pondrá a disposición de las autoridades competentes, en términos de la Ley que establece el sistema integral de justicia para adolescentes.

Artículo 89.- El Ministerio Público suplirá la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderle a los menores de edad o incapaces relacionados con las infracciones correspondientes a los ilícitos tipificados por las leyes penales, sea como autor o partícipe, víctima u ofendido, testigo, o con cualquier otro carácter.

Artículo 90.- El Ministerio Público, en materia de cumplimiento y vigilancia de las sanciones impuestas por la autoridad judicial especializada en materia de justicia para adolescentes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar visitas a los centros, para la atención de menores infractores;
- II. Escuchar las quejas de los menores y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes; y,
- III. En caso de que tuviere conocimiento de alguna conducta posiblemente delictiva, se iniciara la averiguación previa correspondiente:

Artículo 91.- El ministerio público pondrá a disposición del órgano jurisdiccional a los inimputables mayores de edad, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las Leyes aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA CONSIGNACIÓN Y EL PROCESO

Artículo 92.- Son atribuciones del Ministerio Público en la consignación y durante el proceso las siguientes:

- I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden local cuando exista denuncia o querrela, este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en el hubieran intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;
- II. Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes e los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- IV. Solicitar a la autoridad jurisdiccional que los procesados permanezcan en su domicilio durante el proceso, cuando por su persona, senilidad, o su precario Estado de salud, fuere notoriamente innecesario la imposición de una pena privativa y restrictiva de libertad; el órgano jurisdiccional, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad, tomando las medidas necesarias para evitar que se sustraigan de la acción de la justicia y garanticen la reparación de los daños y perjuicios causados;
- V. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, o en su caso el decomiso, y la Constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;
- VI. Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, y para la fijación del monto de su reparación en los procesos correspondientes;
- VII. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la Ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios;
- VIII. Impugnar en los términos previstos por la Ley, las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas, cuya representación corresponda al ministerio público; y,
- IX. En general, promover lo conducente al desarrollo de los proceso y realizar las demás atribuciones que les señalen las normas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Artículo 93.- En el cumplimiento de la Ley, de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia, el ministerio público se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Auxiliar al ministerio público, tanto de la federación como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los términos del Artículo 119, párrafo segundo de la Constitución política de los Estado unidos mexicanos;

- II. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente, las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas de la magistratura superior del Estado;
- III. Formular quejas ante el consejo de la magistratura, por las faltas que a su juicio hubieren cometido los servidores públicos del poder judicial del Estado, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean motivo de delito;
- IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubiere llegado al conocimiento del ministerio público;
- V. Informar a los particulares sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito; y,
- VI. Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del ministerio público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la practica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas del ministerio público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94.- Las atribuciones en materia de derechos humanos consisten en:

- I. Proporcionar, orientación y protección a organismos de derechos humanos, públicos y privados; así como a defensores, en aquellos casos en que por la naturaleza de sus actividades se encuentre afectada su seguridad;
- II. Otorgar a organismos de derechos humanos, públicos y privados las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en cuanto al seguimiento en la integración de las averiguaciones previas o procesos, siempre que no se afecte la investigación de delitos;
- III. Promover entre los servicios públicos del Ministerio de Justicia, una cultura de respeto a los derechos humanos, sancionando administrativamente aquellos casos en los que la violación a los derechos humanos no constituyan un delito;
- IV. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la comisión nacional de derechos humanos y de la comisión de derechos humanos del Estado, conforme a las normas aplicables; y,
- V. Coordinarse en el ámbito de su competencia, con la comisión nacional de derechos humanos y la comisión de derechos humanos del Estado, para procurar el respeto a los derechos humanos.

Artículo 95.- Las atribuciones en asuntos de orden familiar, civil y mercantil consisten en:

- I. Intervenir en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales, para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

- II. Iniciar el trámite de incidentes penales, ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en las Leyes aplicables;
- III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional; y,
- IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas, que tengan por objeto la asistencia social de menores, incapaces y discapacitados, para brindarles la debida atención.

Artículo 96.- En materia de justicia para adolescentes, el Ministerio Público tendrá las atribuciones consignadas en la Ley de la materia y las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, discapacitados, ausentes, de la tercera edad y la de aquellos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o de cualquier otro tipo se encuentren frente a los demás en desventaja; consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables o cuando estén en una situación de daño o peligro.

CAPÍTULO VI LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL

Artículo 97.- Las atribuciones relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política criminal, consisten en:

- I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;
- II. Promover las reformas jurídicas, en el ámbito de su competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- III. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo;
- IV. Promover la formación profesional del personal de la fiscalía, el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la debida investigación de los delitos y la eficaz persecución de los presuntos responsables de algún delito;
- V. Estudiar y analizar las medidas de política criminal, adoptadas en otras ciudades, tanto de la república mexicana como del extranjero, e intercambiar información y experiencia sobre esta materia;
- VI. Participar en los proyectos del plan estatal de desarrollo y de los programas correspondientes, en los términos de las normas aplicables; e,
- VII. Intervenir en la evaluación de los programas de procuración de justicia en el Estado.

Artículo 98.- Las atribuciones en materia de prevención del delito, consisten en:

- I. Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores, social y privado;
- II. Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician, y elaborar programas de prevención del delito, en el ámbito de su competencia;
- III. Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito;
- IV. Fomentar la relación entre la comunidad y la policía, para consolidar un lazo de trabajo común donde la comunidad participe en la prevención de la criminalidad y respalde el accionar policial;
- V. Fomentar un mayor nivel de desarrollo y mejores condiciones de vida que prevengan conductas delictivas en las comunidades y espacios urbanos, y que garanticen a toda la población el goce de sus derechos y libertades,
- VI. Fortalecer la cultura de legalidad y el combate a la corrupción de servidores públicos;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación con la sociedad civil para rescatar los espacios públicos y garantizar que sean espacios para los ciudadanos, y
- VIII. Reforzar la seguridad y la cultura de prevención en las escuelas, con la participación de maestros, padres de familia y la comunidad, a fin de lograr escuelas seguras sin riesgos para los estudiantes, priorizando las escuelas ubicadas en las zonas de mayor índice delictivo.

Artículo 99.- Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, consisten en:

- I. Proporcionar orientación y asesoría legal así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;
- II. Promover que se garanticen y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;
- III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del Artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Informar a la víctima u ofendido los derechos que le otorgan la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado de

- Chiapas, el Código de Procedimientos Penales para el Estado y las demás disposiciones aplicables; así como el desarrollo del procedimiento penal;
- V. Proporcionar en todo momento un trato digno y respetuoso considerando, en su caso, la situación de vulnerabilidad física y emocional en que se encuentre;
 - VI. Darle todas las facilidades para identificar al probable responsable;
 - VII. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o secuestro, dictara todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;
 - VIII. Designar traductor cuando pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena y no hable o entienda suficientemente el castellano;
 - IX. Dar todas las facilidades para que se comunique cuantas veces sea necesario con sus familiares, abogados o personas de su confianza, para informarle sobre su situación y ubicación, permitiéndole utilizar los medios de comunicación de que se disponga;
 - X. Abstenerse de dilatar innecesariamente las actuaciones en que deba comparecer la víctima u ofendido, evitando su presencia prolongada sin causa justificada; y,
 - XI. En caso de que las víctimas u ofendidos sean personas con capacidades diferentes, deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las declaraciones y de las diligencias que sean procedentes:

Artículo 100.- Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, consisten en:

- I. Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la institución;
- II. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;
- III. Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad, por parte de los servidores públicos del Ministerio de Justicia; y,
- IV. Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia.

Artículo 101.- El Ministerio Público tendrá atribución en materia de cumplimiento y vigilancia de las sanciones impuestas por la autoridad judicial, las cuales consistirán en:

- I. Supervisar y vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas por el Tribunal correspondiente;
- II. En caso de que tuviere conocimiento de alguna conducta posiblemente delictiva, se iniciara la averiguación previa correspondiente;
- III. Practicar diligencias, a fin de verificar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales sean estrictamente cumplidas.

Artículo 102.- Para el cumplimiento de las atribuciones referidas en este título, el Ministerio de Justicia, podrá requerir informes documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, del distrito federal y de los Estados y municipios de la república.

Artículo 103.- Las dependencias, entidades de la administración pública estatal y de los municipios, están obligadas a rendir al ministerio público los informes, opiniones, así como proporcionar los documentos que les requiera, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas en este título.

Artículo 104.- También podrá requerir informes y documentos de los particulares para los mismos fines, en los términos previstos por las normas aplicables, quienes estarán obligados a rendir los informes y a proporcionar los documentos que se les solicite.

CAPÍTULO VII DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 105.- Son auxiliares directos del ministerio público:

- I. La policía ministerial; y,
- II. Los servicios de técnica forense y criminalística.

Artículo 106.- Auxiliaran al ministerio público, en los términos de las normas aplicables, las policías preventivas del Estado y municipales del Estado de las demás policías preventivas, los cuerpos de transito, los servicios médicos del Estado, y en general, las demás autoridades que fueren competentes.

En los lugares en donde no haya personal del Ministerio de Justicia, serán también auxiliares del ministerio público los síndicos municipales, jueces municipales, jueces de paz y conciliación, de paz y conciliación indígena y rurales, quienes actuaran con dos testigos de asistencia, debiendo de practicar y remitir las primeras diligencias a la brevedad posible al fiscal del ministerio público mas próximo a su jurisdicción.

La policía ministerial, podrá recibir denuncias de hechos que puedan constituir delito y deberá dar cuenta sin demora al fiscal del ministerio público correspondiente, para que este instruya las actuaciones y dirija la investigación de los hechos.

Artículo 107.- Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el fiscal del ministerio público, la policía ministerial, desarrollara las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa; cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutara las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

Artículo 108.- Se prohíbe a los miembros de la policía ministerial, aplicar métodos de compulsión o tortura que ofendan la dignidad humana de los detenidos, presentados o aprehendidos.

La violación de esta norma será causa de remoción inmediata para quien incurra en ellas, sin perjuicio de que se ejerciten las acciones legales correspondientes por los delitos que resulten cometidos.

De igual modo, se procederá contra cualquier fiscal del ministerio público que ordene o consienta tal violación.

En todo caso, los policías ministeriales actuaran con respeto a los derechos humanos, que ampara el orden jurídico estatal y nacional, los tratados internacionales, así como las normas que rijan esas actuaciones.

Artículo 109.- La Policía Ministerial contará con un Consejo de Honor y Justicia, que estará integrado por el Director de la Policía Ministerial, un representante del cuerpo de policías ministeriales, uno de los Fiscales del Ministerio Público, uno del Ministro de Justicia y uno del Consejo.

El Consejo de Honor y Justicia de la Policía Ministerial, será presidido por el representante del Ministro de Justicia.

Las designaciones de los representantes de la Policía Ministerial, Ministerio Público y el Consejo así como la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia, serán reguladas de conformidad con lo previsto por el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 110.- Los servicios de técnica forense y criminalística, actuaran bajo la autoridad y mando inmediato del fiscal del ministerio público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 111.- Cuando el Ministerio de Justicia, no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o en casos urgentes, podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos requeridos, también podrá nombrar de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien entre los funcionarios o empleados de carácter técnico de los establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Artículo 112.- Los auxiliares del ministerio público, notificaran de inmediato a este, de todos los asuntos en que intervengan.

Artículo 113.- Los servidores públicos, en quienes deleguen esta función, podrán autorizar al personal del Ministerio de Justicia, para auxiliar a otras autoridades

que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan al Ministerio de Justicia.

El auxilio se autorizara, mediante la expedición del acuerdo correspondiente, tomando en cuenta los recursos y las necesidades del Ministerio de Justicia.

El personal autorizado, en los términos de este artículo, no quedara por ese hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie.

TÍTULO OCTAVO DE LOS NOMBRAMIENTOS, REQUISITOS Y SUPLENCIA

CAPÍTULO I DE LOS NOMBRAMIENTOS.

Artículo 114.- El Ministro de Justicia, el Fiscal Electoral y los Fiscales de Distrito, serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Estatal y ratificados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente y podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo del Estado.

Durarán en su encargo siete años, y podrán ser nombrados para un segundo periodo.

Artículo 115.- Los Fiscales Especializados y Especiales serán nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 116.- Para ser Ministro de Justicia, Fiscal Electoral, de Distrito, especializado o especial se requiere cumplir con los requisitos que señala el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO II DE LA SUPLENCIA.

Artículo 117.- El Ministro de Justicia, el Fiscal Electoral y los Fiscales de Distrito, serán suplidos en sus ausencias o faltas temporales por el responsable de área que ellos mismos designen.

Los Fiscales Especializados o los Especiales, serán suplidos por el servidor público que determine el Ministro de Justicia.

Artículo 118.- El Ministro de Justicia, el Fiscal Electoral o los Fiscales de Distrito, serán representados ante las autoridades judiciales y administrativas y del trabajo, por los servidores públicos que determine el reglamento de esta Ley, o por los fiscales del ministerio público que se designen para el caso concreto.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, podrán emitir o suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su encomienda, sin perjuicio del ejercicio directo de la facultad por parte del Ministro de Justicia, los Fiscales de Distrito o el Fiscal Electoral, en su caso.

TÍTULO NOVENO DEL SERVICIO PROFESIONAL Y DE CARRERA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119.- La profesionalización del personal del Ministerio de Justicia, se regirá por la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 120.- La profesionalización comprenderá el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, reconocimientos, derechos, obligaciones, prestaciones responsabilidades y sanciones de los servidores públicos del Ministerio de Justicia.

Para los efectos del párrafo anterior la permanencia hace referencia al requisito a cargo del personal del Ministerio de Justicia, de capacitarse, presentar los exámenes y cursos a que se refiere este Título, para estar en aptitud de continuar prestando sus servicios para el Ministerio de Justicia.

En ningún caso la permanencia a que se refiere este Título, implica derechos de estabilidad o inamovilidad en el empleo en favor del personal del Ministerio de Justicia, ni tampoco constituye derechos laborales en favor de éstos.

Artículo 121.- Para el ingreso de los servidores públicos al Ministerio de Justicia, independientemente de la aprobación de los exámenes y cursos que exija el puesto, los titulares de las unidades administrativas responsables deberán consultar previamente el registro nacional de seguridad pública, de seguridad pública de Estado, de la contraloría general del Estado y el general del Ministerio de Justicia; así como solicitar, en su caso, la información respectiva a las instituciones afines, con el objetivo de verificar que el aspirante no cuente con algún impedimento para ocupar el puesto de que se trate.

Artículo 122.- El ministerio público estará integrado por fiscales de carrera ministerial, así como por fiscales de designación especial o visitadores.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por fiscales de designación especial aquellos que sin ser de carrera ministerial, son nombrados por el Gobernador del Estado, para atender asuntos que por sus circunstancias particulares así lo requiera.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE CARRERA EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Artículo 123.- El servicio de carrera ministerial en el Ministerio de Justicia, comprende lo relativo a fiscales del ministerio público, miembros de la policía ministerial, peritos adscritos a los servicios de técnica forense y criminalística de la institución y secretario de acuerdos ministeriales del ministerio público.

Artículo 124.- El servicio de carrera ministerial en el Ministerio de Justicia, se regirá por esta Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, y se sujetara a las siguientes bases:

I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio:

- a) El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, formación, capacitación y adscripción inicial;
- b) El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de actualización, especialización, estímulos y reconocimientos, cambios de adscripción, desarrollo humano, evaluaciones de control de confianza y del desempeño, ascensos y sanciones; y,
- c) La terminación comprenderá las causas y procedimientos de separación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

II. Se organizara tomando en consideración lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como en los convenios de colaboración, acuerdos y resoluciones que en su caso celebre el Ministerio de Justicia con instituciones homologas o afines, de conformidad con los ordenamientos correspondientes;

III. Tendrá carácter obligatorio, permanente y abarcara los programas, cursos, exámenes, y concursos correspondientes a las diversas etapas de la rama ministerial, policial y pericial, los cuales se realizaran por las unidades que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas;

IV. Se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos. El contenido teórico y practico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentara que los fiscales del ministerio público y sus auxiliares ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio;

V. Contara con un sistema de rotación de fiscales del ministerio público, de los elementos de la policía ministerial y de peritos profesionales y técnicos, dentro del Ministerio de Justicia; y,

VI. Determinara los perfiles, categorías y funciones de los fiscales del ministerio público, de los elementos de la policía ministerial y de peritos profesionales y técnicos.

Artículo 125.- Para ingresar y permanecer como servidor público del Ministerio de Justicia, se requiere;

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que no se adquiriera otra nacionalidad;
- b) Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley;
- c) Aprobar el concurso de ingreso, los cursos de formación inicial, así como los exámenes de evaluación, médico, toxicológico, poligráfico, psicométrico y demás que ordenen las disposiciones reglamentarias;
- d) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- e) En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;
- f) No estar sujeto a proceso penal;
- g) No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y,
- h) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos, o de cuatro dentro de un término de treinta días;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y,
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones.

Para ser Fiscal del Ministerio Público además de cumplir con los requisitos previstos en la fracción I, del presente artículo, se requiere contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente

cedula profesional y tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho.

En el caso de los Secretarios de Acuerdos Ministeriales, se requiere además, ser pasante de la licenciatura en derecho.

Para ser Perito adscrito a los Servicios de Técnica Forense y Criminalística, se requiere además de los consignados en la fracción I del presente artículo, tener título legalmente expedido por la autoridad competente y en su caso la cédula profesional respectiva o acreditar plenamente los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

Los Policías Ministeriales, deberán acreditar adicionalmente a los requisitos para el ingreso al Ministerio de Justicia, una escolaridad mínima de preparatoria o su equivalente.

Artículo 126.- Tratándose de personas con amplia experiencia en la profesión, ciencia, arte de que se trate, el Ministro de Justicia, en casos excepcionales, podrá dispensar la presentación de los concursos de ingreso para fiscales del ministerio público, miembros de la policía ministerial, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales. Los así nombrados deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en esta Ley, sobre la base de que no serán miembros del servicio de carrera ministerial, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

En cualquier momento, sin responsabilidad alguna para el Ministerio de Justicia, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas con base en este artículo y que no se hubieren incorporado al servicio de carrera ministerial.

CAPÍTULO III DE LAS PROMOCIONES.

Artículo 127.- Para permanecer en el servicio del Ministerio de Justicia, como fiscales del ministerio público, miembros de la policía ministerial, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales, dentro del servicio de carrera ministerial, los interesados deberán participar en los programas que con ese fin determine el Ministerio de Justicia y en los concursos de promoción a que se convoque.

Artículo 128.- Los mecanógrafos y el personal administrativo en general, para ingresar y permanecer en el Ministerio de Justicia, deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, para su promoción.

Artículo 129.- Quienes formen parte del servicio de carrera ministerial, serán ascendidos previa evaluación que se realice al efecto, de conformidad con las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 130.- Los secretarios de acuerdos ministeriales que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, mediante las evaluaciones correspondientes serán promovidos a fiscales del ministerio público y estos, por su parte, a Fiscales en Jefe, en igualdad de circunstancias.

Artículo 131.- Todos los servidores de la institución, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional.

TÍTULO DÉCIMO DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 132.- El personal que preste sus servicios en el Ministerio de Justicia, se regirá por las disposiciones del artículo 116 fracción VI y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, la Ley de Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 133.- Atendiendo a la naturaleza de sus funciones, los servidores públicos del Ministerio de Justicia, regirán conforme a lo siguiente:

I.- Los miembros de la policía ministerial o de cualquier otro agrupamiento policial cualquiera que sea su denominación, se regirá en términos de lo previsto por los párrafos primero y tercero de la fracción XIII del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

II.- Los Fiscales del Ministerio Público se regirán por lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción XIII, del artículo 123, apartado B de la Constitución Federal de la República, por esta Ley y por lo que dispongan los otros preceptos legales aplicables.

III.- Los secretarios de acuerdos ministeriales, se regirán por lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

IV.- Los demás servidores públicos del Ministerio de Justicia y personal administrativo de este, se regirán, en lo conducente, por la Ley del Servicio Civil

del Estado y los Municipios de Chiapas, serán considerados trabajadores de confianza en razón a la naturaleza de las funciones propias de la institución.

Artículo 134.- Los fiscales del ministerio público, miembros de la policía ministerial y peritos, se designarán por un período de dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

Si el resultado de la evaluación no fuera satisfactorio, el servidor público de que se trate será separado del Ministerio de Justicia, sin responsabilidad alguna para la institución.

Artículo 135.- Los fiscales del ministerio público, miembros de la policía ministerial, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales, serán adscritos por los titulares de los órganos desconcentrados y unidades administrativas del Ministerio de Justicia, a las diversas unidades administrativas del Ministerio de Justicia, tomando en consideración su experiencia, categoría y especialidad.

Artículo 136.- Las normas reglamentarias y las demás disposiciones aplicables establecerán sistemas de estímulos económicos derivados del desempeño, formación profesional, grados académicos y antigüedad de los fiscales del ministerio público, miembros de la policía ministerial, peritos adscritos a los servicios periciales y secretarios de acuerdos ministeriales.

Artículo 137.- Los fiscales del ministerio público, peritos, secretarios de acuerdos ministeriales y policías ministeriales o de cualquier otro agrupamiento policial, cualquiera que sea su denominación, que formen parte de el Ministerio de Justicia, que estén sujetos a proceso penal, como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Artículo 138.- Los servidores públicos del Ministerio de Justicia, integrantes del servicio de carrera ministerial, podrán además ser suspendidos o removidos por las causas y siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 139.- Los fiscales del ministerio público y los secretarios de acuerdos ministeriales no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala en los casos de magistrados y jueces del orden local.

Artículo 140.- Los fiscales del ministerio público, miembros de la policía ministerial, peritos adscritos a los servicios de técnica forense y criminalística y los secretarios de acuerdos ministeriales, no podrán:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, en los gobiernos del distrito federal o de

otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo las de carácter docente y aquellos que autorice el Ministerio de Justicia, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en el Ministerio de Justicia;

- II. Ejercer la abogacía por si o interpusiste persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, hermanos, o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, sindico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o arbitrador;
- V. Ejercer o desempeñar los demás empleos, cargos, comisiones o actividades que les prohíban los demás ordenamientos legales.

CAPITULO II DE LAS EXCUSAS Y PROHIBICIONES

Artículo 141.- Los fiscales del ministerio público y los oficiales secretarios no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de magistrados y jueces del orden local.

Artículo 142.- Cuando se impute la comisión de un delito al Ministro de Justicia del Estado, a los Fiscales de Distrito, al Fiscal Electoral o a los Fiscales Especiales, sin perjuicio de lo dispuesto por el Título Noveno de la Constitución Política del Estado y por la Ley en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá conforme al párrafo siguiente:

Conocerá de la denuncia y se hará cargo de la averiguación previa respectiva, el servidor público del Ministerio de Justicia que determine el Gobernador del Estado, quien resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante el Congreso de Estado, en términos de ley.

Artículo 143.- los fiscales del ministerio público, miembros de la agencia estatal de investigación, peritos adscritos a los servicios periciales y los oficiales secretarios del ministerio público, no podrán:

I. desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, en los gobiernos del distrito federal o de otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo las de carácter docente y aquellos que autorice la fiscalía general del estado, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en el Ministerio de Justicia del Estado;

II. Ejercer la abogacía por si o interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, hermanos, o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, sindico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador;

V. Ejercer o desempeñar los demás empleos, cargos, comisiones o actividades que les prohíban los demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN, PERITOS Y SECRETARIOS DE ACUERDOS MINISTERIALES

Artículo 144.- en el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio de Justicia, observara las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Artículo 145.- Los fiscales del ministerio público, policías ministeriales, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, cargo o comisión, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión;
- II. Desempeñar sus labores con el cuidado y esmero apropiado, sujetándose a la dirección de sus superiores y a las Leyes y reglamentos respectivos;
- III. Guardar la reserva debida de los asuntos, que por razón del desempeño de sus funciones sean de su conocimiento;
- IV. Evitar la ejecución de algún acto o actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros, subalternos o superiores jerárquicos;
- V. Asistir a los cursos de capacitación básica, de actualización y demás que imparta o disponga el Ministerio de Justicia;
- VI. Tratar con cortesía, respeto, atención y diligencia al público;
- VII. Abstenerse de desempeñar o ejercer empleo, cargo o comisión a que se refiere el Artículo 141 de esta Ley y demás actividades que las disposiciones legales le prohíban;

- VIII. Abstenerse de incurrir en los hábitos de alcoholismo o uso de sustancia psicotrópicas o estupefacientes;
- IX. Abstenerse de dictar o ejercer ordenes cuya realización u omisión constituyan delito. El superior jerárquico que las dicte y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal y en los términos que esta Ley señale;
- X. Conducirse en todo momento con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos cuando resulte procedente. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- XII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- XIII. Cumplir con la máxima diligencia el servicio, cargo o comisión que le sea encomendado;
- XIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que le sea encomendado; o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- XV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso; así como impedir o evitar el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
- XVI. Abstenerse de retardar o negar indebidamente a los particulares la prestación de un servicio que tenga obligación de proporcionar;
- XVII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pago o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- XVIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, fuera de los casos previstos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;
- XIX. Velar por la vida, integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición o custodia;
- XX. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XXI. Abstenerse en el desempeño de sus funciones, de auxiliares de persona o personas ajenas al Ministerio de Justicia, con excepción de las que proporcionen datos, objetos o información relacionados con alguna investigación a su cargo, o de aquellos que la Ley autorice;
- XXII. Abstenerse de dictar la orden, autorización o permiso, o incurrir en el encubrimiento, en el caso de la fracción anterior;
- XXIII. Abstenerse de abandonar sin causa justificada el lugar de su adscripción, las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;

- XXIV. Usar y conservar en buen Estado los útiles, instrumentos y equipo de trabajo bajo su custodia o que se les proporcione para el desempeño de sus funciones, informando por escrito a sus superiores inmediatos de los desperfectos, deterioro o pérdida que sufran, tan pronto lo adviertan;
- XXV. Permanecer en su centro de trabajo el tiempo necesario para prestar el apoyo que se requiera, en los casos de catástrofe o riesgo inminente en que peligre la vida o la seguridad de sus compañeros o de la población, observando en todos los casos las ordenes de sus superiores, así como las disposiciones que existan en materia de riesgos;
- XXVI. Someterse a los exámenes toxicológico para la detección de la fármaco-dependencia y alcoholismo, medico, psicométrico, polígrafo, evaluación de control de confianza y del desempeño, y demás que determine el Ministerio de Justicia;
- XXVII. Asistir puntualmente a sus labores y observar buenas costumbres dentro y fuera del servicio;
- XXVIII. Depositar inmediatamente el dinero y valores que se hayan asegurado; así como informar al área competente de el Ministerio de Justicia, la relación de los bienes que se aseguren, debidamente identificados e inventariados, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXIX. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- XXX. Dar a conocer a las autoridades competentes, las irregularidades, faltas o delitos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y,
- XXXI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables:

Artículo 146.- En relación con sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, los fiscales del ministerio público, policías ministeriales, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo;
- II. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones, siempre que sean conforme a derecho;
- III. Cumplir con las ordenes de sus superiores jerárquicos, o comisiones que se les encomienden o confieran, relacionadas con el servicio, siempre que no sean contrarias a la Ley o al derecho;
- IV. Mantener informados permanentemente a sus superiores jerárquicos inmediatos de las actuaciones o diligencias que practiquen o del resultado de las comisiones conferidas;
- V. Dar aviso a sus superiores inmediatos de los casos de enfermedad o accidente que les afectan y les impidan continuar ejerciendo sus funciones.

Artículo 147.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley, en su reglamento, en la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Chiapas y otras disposiciones aplicables, dará lugar al procedimiento y a la sanción correspondiente en los términos de este ordenamiento.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍAS MINISTERIALES, PERITOS Y SECRETARIOS DE ACUERDOS MINISTERIALES

Artículo 148.- Los fiscales del ministerio público, policías ministeriales, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales, tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales o del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sujeto a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades del servicio;
- II. Percibir prestaciones decorosas, acordes con las características del servicio, de conformidad con el presupuesto del Ministerio de Justicia y demás normas aplicables;
- III. Gozar de las prestaciones de seguridad social que establezca la Ley,
- IV. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables, y la disponibilidad presupuestal;
- V. Participar en los concursos de ascensos que se convoquen;
- VI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- VIII. Recibir oportunamente atención médica sin costo alguno;
- IX. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo, en términos de las disposiciones reglamentarias, cuando la necesidad del servicio lo permitan; y,
- X. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 149.- Los fiscales del ministerio público, miembros de la policía ministerial, secretarios de acuerdos ministeriales y peritos de designación especial o habilitados, participaran en los programas de capacitación, actualización y especialización y gozaran de los derechos a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍAS MINISTERIALES, PERITOS Y SECRETARIOS DE ACUERDOS MINISTERIALES

Artículo 150.- Son causas de responsabilidad de los fiscales del ministerio público, y en lo conducente de los policías ministeriales, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales;

- I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia, a sabiendas o descuido manifiesto, la debida actuación del ministerio público;
- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del ministerio público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo o elementos materiales de la institución o los bienes asegurados bajo su custodia, resguardo o responsabilidad;
- IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;
- V. No realizar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y en su caso, no solicitar el decomiso, cuando así proceda en los términos que establezcan las Leyes, códigos, acuerdos, circulares y demás disposiciones aplicables;
- VI. Omitir la practica de las diligencias necesarias en cada asunto;
- VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo 145 de esta Ley;
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 151.- Se consideran faltas graves, las siguientes;

- I. El retraso en la actuación de los servidores públicos que ocasione la prescripción de la acción penal o la perdida de los derechos de la victima;
- II. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo o elementos materiales de la institución o los bienes asegurados bajo su custodia, resguardo o responsabilidad;
- III. Realizar en el caso de la policía ministerial, indagatorias o investigaciones por su cuenta y arbitrio, sin mandamiento de autoridad competente;
- IV. Desempeñar sus funciones en Estado de ebriedad o bajo los efectos de psicotrópicos o estupefacientes;
- V. No elaborar ni presentar con oportunidad sus promociones ni interponer en tiempo y forma los recursos que conforme a la Ley procedan contra las resoluciones judiciales;
- VI. No realizar el aseguramiento de bienes, objetos o instrumentos que proceda para garantizar la reparación del daño a la victima;
- VII. Inmiscuirse indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros órganos del Ministerio de Justicia;

- VIII. Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes o documentos que tengan a su cargo como motivo de su función;
- IX. Proporcionar información a personas que no faculte la Ley para conocer de ellas, relacionadas con los asuntos de su competencia y a los que tenga acceso y,
- X. Todas los demás que el consejo determine como grave.

CAPÍTULO VI DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 152.- La Contraloría, podrá aplicar correcciones disciplinarias a los fiscales del ministerio público, policías ministeriales, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales, que incurran en faltas durante o con motivo del desempeño de su servicio, que no sean graves, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 153.- Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- I. Apercibimiento; y,
- II. Suspensión del empleo, que no excederá de cinco días.

Artículo 154.- Las correcciones disciplinarias se notificaran al servidor público que se haya hecho acreedor a ella y se incorporara una copia de la misma en su expediente personal.

Artículo 155.- La acumulación de correcciones disciplinarias, se tomara en cuenta para los efectos de los estímulos sociales y económicos a que esta Ley se refiere.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 156.- Las sanciones aplicables a los fiscales del ministerio público, policías ministeriales, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales, por incurrir en causas de responsabilidad o incumplir las obligaciones a que se refiere esta Ley, serán aplicadas por el Ministro de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 157.- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestación privada o publica;
- II. Suspensión;
- III. Económica;
- IV. Remoción;

V. Inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 158.- La amonestación es el acto mediante el cual el superior jerárquico llama la atención al servidor público, por la falta o faltas no graves, cometidas en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas y lo conmina a enmendar su conducta.

Artículo 159.- La amonestación podrá ser privada o pública, dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y en ambos casos se comunicara por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivara una copia de la misma.

Artículo 160.- La amonestación pública es la que se publica en el periódico oficial del Estado y además, se notificara al jefe inmediato del sancionado.

Artículo 161.- Cuando el infractor se niegue a recibir el escrito que contenga la amonestación privada, procederá la amonestación pública.

Artículo 162.- La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, por el tiempo que señale la sanción.

Artículo 163.- La suspensión que con carácter de sanción, se imponga al servidor público infractor, siempre será sin goce de sueldo y no podrá exceder de tres meses.

Artículo 164.- Los servidores públicos suspendidos, deberán hacer entrega de sus identificaciones y equipo de trabajo a su jefe inmediato, a mas tardar al día siguiente al en que sean notificados y le serán devueltos cuando reinicien el servicio.

Artículo 165.- Cuando el probable infractor hubiera obtenido beneficios o hubiere causado daños o perjuicios cuantificables en dinero, se impondrá una sanción económica por un importe igual al monto de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados, como mínimo y hasta tres veces ese monto como máximo.

Artículo 166.- La remoción, consiste en la cesación de los efectos del nombramiento y la separación inmediata del Ministerio de Justicia y se impondrá a los fiscales del ministerio público, policías ministeriales, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales, que incurran en faltas graves.

Artículo 167.- No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior, se impondrá la remoción por dejar de cumplir los requisitos de permanencia en el puesto que exigen el artículos 122, así como por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones y, IV, VII, VIII ,IX, XVII, XVII ,XXII, XXIII, XXVI y XXIX Artículo 139 de esta Ley.

Artículo 168.- También se decretara la remoción, de los fiscales del ministerio público, policías ministeriales, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales, por alguna de las siguientes causas:

- I. Acumular tres suspensiones en un periodo de un año;
- II. Tener mas de tres faltas continuas o mas de cuatro discontinuas a sus labores, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada;
- III. Solicitar o aceptar por si o por medio de otra persona, para si o para otra persona, dadas en dinero, en especie o cualquier otra prestación, por hacer algo debido o indebido o dejar de hacer algo debido, relacionado con sus funciones;
- IV. Hacer uso de su autoridad para obligar o inducir a un subalterno a que le de alguna dádiva o cualquier otra prestación;
- V. Incurrir en cualquier otra falta de probidad u honradez en el desempeño de su trabajo;
- VI. Tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o cualquier otra disposición o impedir su ejecución;
- VII. Recibir condena a una pena de prisión mediante sentencia ejecutoriada; y,
- VIII. Cuando la falta implique un deterioro en el prestigio de el Ministerio de Justicia o dolosamente se impida o trate de impedir que esta cumpla su función.

Artículo 169.- Los servidores públicos removidos, deberán entregar sus identificaciones, placa o gafete; equipo de trabajo que tengan bajo su resguardo; así como los documentos y en general los bienes que le hayan sido proporcionados para el desempeño de sus funciones.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán entregarse a su jefe inmediato, a mas tardar en la fecha en que surta efecto su separación y su incumplimiento hará incurrir al sancionado en responsabilidad penal, por lo que el Ministerio de Justicia iniciara la averiguación previa respectiva.

Artículo 170.- La inhabilitación consiste en el impedimento para que el servidor público sancionado pueda desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un termino de un año como mínimo y veinte años como máximo; y se impondrá cuando la falta, además de su gravedad, implique un deterioro en el prestigio de el Ministerio de Justicia o dolosamente se impida o trata de impedirse que esta cumpla con su función.

Artículo 171.- Las sanciones previstas en el presente capítulo, se aplicaran sin perjuicio del ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable, cuando la falta cometida constituya delito.

Artículo 172.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetaran a lo siguiente:

- I. Si la falta no fuera grave prescribirá en un año;

II. Si la falta cometida fuera grave prescribirá en tres años;

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que el superior jerárquico tenga conocimiento de la presunta responsabilidad.

La interposición de la denuncia o queja que se haga ante la Contraloría general o la Fiscalía Especializada de visitaduría del Ministerio de Justicia, interrumpe la prescripción.

Artículo 173.- El procedimiento se iniciara de oficio, por quejas de demora, excesos y faltas en las actuaciones de los servidores públicos del Ministerio de Justicia, o por denuncia presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos. Las quejas y denuncias anónimas, solo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales suficientes.

Las quejas y denuncias que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 174.- En todos los casos, a los Fiscales Especializados, especiales y del ministerio público, policías ministeriales, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales, se les aplicara el debido procedimiento para la imposición de las sanciones que esta Ley establece.

Artículo 175.- La Contraloría, diligenciará el procedimiento a que este capítulo se refiere, mediante lo siguiente:

- I. Se citara al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidad que se le imputen; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si por medio de un defensor; entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;
- II. En la tramitación de este procedimiento, se levantara constancia de todas las diligencias que se practiquen y que tengan relación con la presunta responsabilidad del servidor público, o para acordar la exhibición o desahogo de pruebas que se estime conducentes para la mejor decisión del asunto;
- III. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I de este Artículo, la Contraloría podrá determinar la suspensión

temporal del cargo, empleo o comisión del presunto o presuntos responsables, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones;

- IV. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y surtirá sus efectos desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este capítulo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos;
- V. Si en la audiencia la Contraloría, no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra;
- VI. Al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Contraloría resolverá sobre la presunta responsabilidad del infractor, y en su caso así la procedencia o no de cualquiera de las sanciones previstas en esta Ley; y,
- VII. La resolución que recaiga al procedimiento en cita, se notificara al servidor público cualquiera que sea el resultado de esta, se archivara en su expediente personal una copia de la misma, y se dará vista al área correspondiente, para los efectos de su registro y trámites correspondientes;

Artículo 176.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución y se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, esta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción, quedará a juicio de la Contraloría disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

Artículo 177.- Las resoluciones anulatorias dictadas por la autoridad correspondiente que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras Leyes.

Artículo 178.- Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta cometida;
- II. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren o afecten las disposiciones de esta Ley o el funcionamiento del Ministerio de Justicia;

- III. La reincidencia del responsable;
- IV. El nivel jerárquico, el grado académico, antecedentes y la antigüedad en el servicio;
- V. Las circunstancias y medios de ejecución.

Artículo 179.- En el caso de las sanciones económicas, se tendrán en consideración, además de los anteriores elementos, las condiciones socioeconómicas del servidor público y, en su caso, el monto del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 180.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución la suspensión, Destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público. Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente. Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales del erario estatal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

CAPÍTULO IX DE LAS BAJAS

Artículo 181.- Los fiscales en jefe, fiscales del ministerio público, policías ministeriales, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales, causaran baja en el Ministerio de Justicia, por alguna de las siguientes causas:

- I. Por haber sido aceptada su renuncia;
- II. Por invalidez o jubilación, de conformidad con las Leyes y disposiciones respectivas;
- III. Por haber alcanzado el límite de edad para el desempeño del servicio, a que se refiere la Ley del instituto de seguridad social de los trabajadores del Estado;
- IV. Por remoción, en los términos del capítulo de sanciones de esta Ley;
- V. Por estar inhabilitado física o mentalmente para prestar los servicios o desempeñar las funciones inherentes a su cargo; y,
- VI. Por las demás causas que determinen las Leyes que regulan la materia.

Artículo 182.- Los fiscales del ministerio público, policías ministeriales, peritos y secretarios de acuerdos ministeriales, que causen baja conforme a las disposiciones de esta Ley, deberán entregar al Ministerio de Justicia a mas tardar en la fecha en que surta efecto su separación, el equipo y útiles de trabajo de que hayan sido dotados para el cumplimiento de sus funciones, así como de su identificación, placa o gafete, documentos y en general los bienes que le hayan sido proporcionados para el desempeño de sus servicios.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 183.- Todo fiscal especializado, especial, fiscal en jefe y fiscal del ministerio público, policía ministerial, secretario de acuerdos ministeriales o perito que se considere afectado por la imposición de alguna de las sanciones previstas en esta Ley, podrá interponer el recurso de revisión dentro del termino de quince días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a aquel de la notificación de la sanción.

Artículo 184.- El recurso se presentara por escrito ante el Ministro de Justicia del Estado, y deberá llenar los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones y, en caso, de quien lo haga en su nombre;
- II. La resolución o acto impugnado;
- III. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;
- IV. La expresión de agravios que le cause la sanción recurrida;
- V. La pretensión que deduce; y,
- VI. Acompañar las pruebas supervenientes que se estimen pertinentes y que guarden estrecha relación con la controversia.
- VII. En el ofrecimiento de las pruebas pericial o testimonial, se precisaran los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 185.- El recurrente deberá adjuntar a su recurso;

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio;
- II. El documento en que conste el acto recurrido;
- III. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o hubiera sido por correo. Si la notificación fue por estrados o edictos deberá señalar la fecha de la ultima publicación y el nombre del órgano en que esta se hizo;
- IV. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el recurrente; y,
- V. Las pruebas documentales supervenientes que ofrezcan.

Artículo 186.- Cuando no se adjunten al recurso, los documentos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas, o si se trata de los previstos en las fracciones I, II y III, se tendrá por no presentado el recurso.

Artículo 187.- En la tramitación del recurso, la autoridad podrá acordar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición o desahogo de pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto.

Artículo 188.- El Ministro de Justicia, deberá resolver en diez hábiles, lo conducente y notificarlo al interesado por escrito, la resolución podrá confirmar, modificar o revocar la sanción recurrida, con excepción de lo señalado en esta Ley.

Artículo 189.- La presentación de dicho escrito ni la substanciación del recurso de revisión, suspenderán la aplicación de la sanción, pero en caso de declararse fundada la inconformidad, serán restituidos en el goce de sus derechos y se le cubrirá al servidor público las percepciones económicas que hubiese dejado de percibir con motivo de la sanción.

Artículo 190.- En el caso de que se recurra la sanción de remoción impuesta a algún agente estatal de investigación, por haber dejado de cumplir algún requisito de permanencia en el puesto que exige la presente Ley, aun y cuando el recurso se declare procedente y fundado, el recurrente no podrá ser reincorporado al servicio y solo tendrá derecho a una indemnización equivalente a tres meses de sueldo, tal y como lo prevé el Artículo 123 apartado b, en su fracción XII párrafo tercero, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 191.- En caso de que el fiscal del ministerio público, policía ministerial, secretario de acuerdos ministerial o perito involucrado, resulte declarado sin responsabilidad en cualquier etapa del procedimiento o sus recursos, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que hubiesen dejado de percibir hasta ese momento, y le será devuelto su equipo de trabajo.

Artículo 192.- En todo lo relativo a la substanciación del procedimiento administrativo no previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, será aplicable, supletoriamente, las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

Artículo 193.- En la substanciación del recurso de revisión, serán aplicables supletoriamente las disposiciones conducentes de la Ley de Justicia Administrativa.

Artículo 194.- En todo los casos y cualquiera que sea la resolución que recaiga al recurso de revisión, se agregaran al expediente personal del interesado tanto dicho escrito como la resolución respectiva

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

CAPÍTULO I DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 195.- El Ministerio de Justicia del Estado, contara con una Contraloría general, la cual estará a cargo de un titular denominado contralor general. Será nombrado y removido libremente por el ejecutivo del Estado por violaciones graves a la legislación local.

El contralor general tendrá naturaleza de auditor, cuyas atribuciones ejercerá por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos.

Artículo 196.- Para ser contralor se requiere contar con estudios afines a la materia.

Artículo 197.- La Contraloría General del Ministerio de Justicia tendrá por objeto la fiscalización de los recursos financieros de los órganos que lo integran, así como la substanciación y aplicación de sanciones administrativas de los funcionarios del mismo, que incurran en faltas administrativas o responsabilidad penal, con excepción del Ministro de Justicia, los fiscales de distrito y el fiscal electoral, cuyas faltas serán denunciadas ante el Gobernador del Estado, para la substanciación del procedimiento correspondiente ante el Congreso del Estado.

La Contraloría General, tendrá autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones para el cumplimiento de su objeto.

Contara con dos áreas sustanciales una en materia de auditoria y control presupuestal y otra de procedimientos de responsabilidad administrativa y penal.

Artículo 198.- El área de auditoria y control presupuestal, tendrá por objeto la fiscalización de los recursos financieros de los órganos que integran el Ministerio de Justicia.

Artículo 199.- El área de procedimientos de responsabilidad en materia administrativa, tendrá por objeto instaurar y substanciar los procedimientos derivados de faltas, excesos, omisiones, demoras y quejas interpuestas contra los servidores públicos del Ministerio de Justicia con excepción de los señalados en esta Ley y demás Leyes aplicables, además de las que se originen por el resultado de las visitas de inspección practicadas por la Fiscalía Especializada correspondiente.

El área de procedimientos de responsabilidad en materia penal, tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos que se deriven de los resultados de las visitas practicadas por la Fiscalía Especializada en Visitaduría, así como de las denuncias y quejas presentadas en contra de los servidores públicos del Ministerio de Justicia o aquellas que se inicien oficiosamente cuando se tenga conocimiento por cualquier medio de alguna conducta que sea constitutiva de delito. El personal de dicha área tendrá las atribuciones y naturaleza del ministerio público, por lo que

las ejercerá de manera jerárquica al personal ministerial, auxiliares directos e indirectos, en términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 200.- Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Contraloría general, contará con las siguientes áreas:

A) En materia de auditoría y control presupuestal

I. Dirección de auditoría y control presupuestal

B) En materia de responsabilidad administrativa y penal.

I. Dirección de procedimientos de responsabilidad administrativa

II. Dirección de procedimientos de responsabilidad penal

III. Coordinación administrativa

La Dirección de Procedimientos de Responsabilidad Penal, estará a cargo de un fiscal en jefe de los ministerios públicos encargados de la investigación y determinación de las averiguaciones previas iniciadas en contra de los servidores públicos del Ministerio de Justicia, con las excepciones que señala la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 201.- Son atribuciones de la Contraloría general, las siguientes:

I. Ejercer por conducto de la dirección de procedimientos de responsabilidad en materia penal, las atribuciones que le son conferidas al ministerio público, en la investigación de los delitos derivados de las visitas practicadas por la Fiscalía Especializada en Visitaduría y de las denuncias o quejas interpuestas en contra de los servidores públicos del Ministerio de Justicia, con las excepciones señaladas en esta Ley, su reglamento o demás disposiciones legales aplicables.

II. Participar en la vigilancia y verificación del inventario y de los procedimientos de control y administración de bienes asegurados por los fiscales del ministerio público;

III. Supervisar los procesos de destrucción de sustancias nocivas o peligrosas para la salud, así como de bienes que por su naturaleza y origen delictivo deban ser destruidos en términos de las disposiciones aplicables;

- IV. Evaluar la gestión institucional, verificar y dar seguimiento a los compromisos institucionales en materia de rendición de cuentas, de transparencia y combate a la corrupción, así como de modernización y desarrollo administrativo;
- V. Verificar el cumplimiento de las normas de control que emita el consejo, así como de elaborar los proyectos de normas complementarias que se requieran.
- VI. Actualizar, conjuntamente con el área competente el padrón de servidores públicos del Ministerio de Justicia;
- VII. Llevar control y registro de los expedientes con las declaraciones de situación patrimonial y sus modificaciones que por Ley están obligados a presentar todos los servidores públicos del Ministerio de Justicia;
- VIII. Llevar el registro del personal del Ministerio de Justicia que haya sido sancionado;
- IX. Expedir las constancias de no inhabilitación del personal del Ministerio de Justicia que se le soliciten;
- X. Administrar, con sistemas de seguridad la información relativa a los antecedentes de responsabilidad administrativa del personal del Ministerio de Justicia;
- XI. Verificar, en coordinación con la unidad administrativa competente, si el personal que pretende ingresar al Ministerio de Justicia ha sido sancionado por violaciones a la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado u otras disposiciones aplicables;
- XII. Someter a consideración del consejo, el proyecto del programa anual de supervisión y control de auditorías, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades competentes, salvo aquellas que por las circunstancias se consideren necesarias y urgentes o en secrecía.
- XIII. Practicar, dirigir, supervisar y evaluar, en coordinación con la unidad administrativa competente, las auditorías que deban realizarse a las unidades administrativas y órganos del Ministerio de Justicia, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades competentes y los que determine el Ministro de Justicia;
- XIV. Vigilar, que las unidades administrativas y órganos del Ministerio de Justicia cumplan con las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuétales establecidas en las normas jurídicas aplicables y los que determine el Ministro de Justicia;

- XV. Verificar y supervisar en coordinación con la unidad administrativa competente, que se cumplan los procedimientos que establece la normativa del Ministerio de Justicia para el otorgamiento de armas de cargo, vehículos y demás equipo necesario para el cumplimiento de los objetivos del Ministerio de Justicia y en su caso para su devolución;
- XVI. Coordinarse con la dirección de amparo y jurisprudencia de la Fiscalía Especializada jurídica normativa, en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la contraloría general, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;
- XVII. Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna del Ministerio de Justicia y aquellos que les sean solicitados por el Consejo de Procuración de Justicia;
- XVIII. Iniciar y sustanciar procedimientos de responsabilidad administrativos y penales por demoras, excesos y faltas en que puedan incurrir los Fiscales Especializados, especiales, del ministerio público y de sus auxiliares directos y en su caso, comunicarlas a su superior jerárquico;
- XIX. Auditar y fiscalizar el ejercicio de los recursos otorgados a los órganos que integran el Ministerio de Justicia, aplicando para ello los lineamientos generales de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- XX. Informar de manera trimestral al Consejo de Procuración de Justicia, los resultados obtenidos en los programas y acciones que en el ejercicio de sus facultades, implemente la contraloría general, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XXI. Emitir los dictámenes técnicos y contables que se deriven de las autoridades o evaluaciones que haya realizado el personal adscrito a la contraloría general;
- XXII. Contratar, de conformidad con la Ley de la materia, auditores y peritos externos para realizar los actos que la contraloría general les requiera;
- XXIII. Vigilar y verificar que los subsidios que concedan el gobierno federal, estatal, entidades, instituciones públicas o privadas, organizaciones o personas, se apliquen al objeto que fueron otorgados, emitiendo el informe correspondiente;
- XXIV. Coordinarse con el órgano de fiscalización superior del Congreso del Estado, para realizar acciones, establecer sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento de sus facultades y obligaciones respectivas;

- XXV. Conocer e investigar las quejas y denuncias que estén relacionadas con los actos u omisiones de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidad administrativa;
- XXVI. Dar seguimiento a la situación patrimonial de los servidores públicos del Ministerio de Justicia y llevar el registro de las declaraciones patrimoniales que deban presentar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- XXVII. Emitir con aprobación del Consejo de Procuración de Justicia, las normas para la entrega recepción de las unidades administrativas del Ministerio de Justicia y vigilar su cumplimiento;
- XXVIII. Emitir los actos administrativos de su competencia y los criterios de interpretación sobre el ejercicio de sus facultades;
- XXIX. Nombrar y remover libremente el personal de su adscripción;
- XXX. Supervisar que los procesos de licitación se lleven a cabo bajo las normas y procedimientos de la legislación aplicable y en su caso, emitir las opiniones que considere respecto a los mismos; y,
- XXXI. Las demás que establezca este ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción a lo relacionado con la Fiscalía Electoral del Estado, lo cual entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil ocho.

En tanto cobra vigencia la presente Ley y en lo que no se oponga a su contenido, se observarán las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y se extingue la Fiscalía General del Estado.

A partir del primero de enero del año dos mil ocho, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía Electoral del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa y de remoción, iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente decreto,

serán resueltos de conformidad con las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

De conformidad con el al artículo primero y octavo transitorios del Decreto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicado el 28 veintiocho de septiembre de 2007 dos mil siete, los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía General del Estado, pasaran a formar parte del Ministerio de Justicia.

Los Fiscales del Ministerio Público, policías ministeriales, peritos y demás personal, que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren laborando en la Fiscalía General del Estado, se someterán a las disposiciones del servicio profesional y de carrera ministerial del Ministerio de Justicia que se expidan para tal efecto.

El personal de las demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Fiscalía General del Estado, se someterán al procedimiento de ingreso aplicado por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO CUARTO.- Las menciones que otros ordenamientos jurídicos hagan a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General del Estado, se entenderán referidas al Ministerio de Justicia y a los funcionarios de su respectiva competencia de conformidad con el presente ordenamiento, respectivamente.

Las menciones que otros ordenamientos jurídicos hagan a los fiscales auxiliares electorales de la Fiscalía Electoral, se entenderán referidas a los fiscales del ministerio público, de conformidad con las funciones asignadas a ellos en la presente Ley.

Las referencias que se hagan en otras disposiciones jurídicas a los Agentes Estatales de Investigación, se entenderán referidas a la Policía Ministerial de conformidad con las funciones asignas a ellos en la presente Ley.

Las menciones que otros ordenamientos jurídicos hagan a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado y a los funcionarios de esta, se entenderán referidas a la Dirección de Técnica Forense y Criminalística del Ministerio de Justicia.

Las referencias al Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, que se realicen en otros ordenamientos jurídicos, se entenderán hechos al servicio de carrera ministerial a que se refiere esta Ley.

Las menciones relativas a la Unidad Especializada Contra la Delincuencia Organizada a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, se entenderán hechas a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada que se establece en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro del plazo de treinta días el Ministerio de Justicia procederá a distribuir y reordenar las áreas que correspondan a las Fiscalías de Distrito y Especializadas en los términos de la presente Ley, así como reasignar al personal conforme a la nueva organización de los órganos del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Finanzas del Estado, distribuirá el presupuesto asignado para el ejercicio del año 2008 dos mil ocho, entre los órganos del Ministerio de Justicia, conforme a las atribuciones y bases establecidas en la presente Ley, para cada uno, realizando las adecuaciones presupuestales necesarias en los capítulos y partidas correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presupuesto asignado a la fiscalía electoral para el ejercicio 2008 será el que se destine en ese mismo año para el ejercicio de sus atribuciones.

La Fiscalía Electoral seguirá cumpliendo con sus obligaciones fiscales federales, estatales y municipales con su propio registro hacendario, conforme lo establezcan los ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO OCTAVO.- A partir de la fecha señalada en el artículo primero transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada el 28 veintiocho de septiembre de 2007 dos mil siete, los recursos humanos, materiales y financieros de la fiscalía electoral, pasaran a formar parte de la fiscalía electoral del Ministerio de Justicia del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- En tanto se nombren a los titulares de las fiscalías de distrito, especial y especializados, los actuales encargados de los órganos ministeriales correspondientes, ejercerán las atribuciones propias del encargo conforme a la presente reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los nombramientos o ratificaciones que correspondan a cada fiscal especializado, especial o de distrito sobre el personal de su adscripción, serán realizados dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente Ley o en su caso a partir de la toma de posesión de los funcionarios señalados.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- En tanto se integra plenamente el Ministerio de Justicia del Estado y se hacen los nombramientos respectivos, los actuales funcionarios tendrán la calidad de encargados del despacho y ejercerán las atribuciones que esta Ley prevé para los respectivos cargos en los asuntos en que estos intervengan.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Todo lo no previsto en las presentes disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Ministerio de Justicia en su etapa de instalación serán resueltas por el Consejo de Procuración de Justicia, con autorización del Gobernador del Estado.

En tanto no quede instalado el Consejo de Procuración de Justicia, serán resueltas por el Ministro de Justicia, con autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley, con las salvedades previstas en la misma.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 19 días del mes de Octubre de dos mil siete.- D.P.C. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D.S.C. Juan Gómez Estrada.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.-, Jorge Antonio Morales Messner Secretario de Gobierno.- Rúbricas.